

Bogotá D.C, 22 de noviembre de 2023

Señor doctor

Ricardo C. Pérez Manrique

Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José – Costa Rica.

Asunto: Opinión Escrita (*amicus curiae*) presentada en respuesta a la solicitud de opinión consultiva elevada por la República de Colombia y la República de Chile, titulada “Obligaciones estatales, en su dimensión individual y colectiva, en materia de la emergencia climática en el marco del derecho internacional de los derechos humanos” elaborada por los Profesores Ricardo Abello-Galvis y Walter Arévalo-Ramírez, junto con los estudiantes del Curso de Litigio estratégico de la Maestría en Derecho Internacional, Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario Bogotá – Colombia.

Señor Presidente;

Atendiendo la invitación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a presentar de opiniones escritas (*amicus curiae*), los estudiantes del curso de Litigio Estratégico Internacional de la Maestría en Derecho Internacional de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario y los profesores Ricardo Abello Galvis y Walter Arévalo Ramírez, presentan respetuosamente a la Corte la presente opinión escrita en respuesta a las preguntas elevadas por el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Chile relativas a aclarar “el alcance de las obligaciones estatales, en su dimensión individual y colectiva, en materia de la emergencia climática en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, teniendo especialmente en cuenta las afectaciones diferenciadas que dicha emergencia tiene sobre las personas de diversas regiones y grupos poblacionales, la naturaleza y la sobrevivencia humana en el planeta Tierra.”

La Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario ha desempeñado un papel de liderazgo en la enseñanza e investigación del Derecho Internacional Público y del Derecho internacional de los Derechos Humanos en la región, gracias a sus resultados de investigación, a los programas de especialización en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, así como a los de Derecho internacional y Derecho del mar, entre otras iniciativas.



Universidad del
Rosario

En este contexto y dada la relevancia que, para el Derecho Internacional Público, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Sistema Interamericano, representa un pronunciamiento de la Corte IDH mediante opinión consultiva de la referencia, se ha preparado una opinión escrita en los procedimientos relativos para el presente asunto, la cual se adjunta a esta comunicación.

Con nuestras consideraciones de respeto.

Laura Victoria García Matamoros
Decana

Ricardo Abello-Galvis
Profesor

Walter Arévalo-Ramirez
Profesor



Universidad del
Rosario

Opinión Escrita (*amicus curiae*)

presentada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en respuesta a la solicitud de opinión consultiva elevada por la República de Colombia y la República de Chile

Obligaciones estatales, en su dimensión individual y colectiva, en materia de la emergencia climática en el marco del derecho internacional de los derechos humanos.

Noviembre
2023
Universidad del Rosario

Presentado por:

Profesor **Ricardo Abello-Galvis**

Profesor **Walter Arévalo-Ramírez**

Estudiantes de la Maestría en Derecho Internacional

Facultad de Jurisprudencia

Bogotá – Colombia

Opinión Escrita (*amicus curiae*) presentada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en respuesta a la solicitud de opinión consultiva elevada por la República de Colombia y la República de Chile

Obligaciones estatales, en su dimensión individual y colectiva, en materia de la emergencia climática en el marco del derecho internacional de los derechos humanos

Presentada por;

-Profesor Ricardo Abello-Galvis

-Profesor Walter Arévalo-Ramírez

**-Estudiantes de la Maestría en Derecho Internacional,
Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario
Bogotá – Colombia**

Noviembre de 2023

Introducción	4
I. Resumen de las preguntas y las consideraciones que originan la consulta	7
II. Competencia y admisibilidad de la Corte para emitir la Opinión Consultiva	12
III. Relevancia de los procedimientos de Opinión Consultiva adelantados ante el Tribunal Internacional del Mar y la Corte Internacional de Justicia en relación con el cambio climático y los deberes jurídicos internacionales de los Estados	14
IV. Pertinencia de los argumentos presentados ante el TIDM en el marco de la Solicitud de Opinión Consultiva	17
V. Temas generales del Derecho Internacional Público relevantes al cambio climático en el marco de los derechos humanos y la interseccionalidad	18
A. Deber de Prevenir en cabeza de los Estados, en su dimensión individual y colectiva, ante la emergencia climática	21
B. Deber de Proteger en cabeza de los Estados, en su dimensión individual y colectiva, ante la emergencia climática	25
C. Deber de Mitigar en cabeza de los Estados, en su dimensión individual y colectiva, ante la emergencia climática	28
D. Deber de Cooperación en cabeza de los Estados, en su dimensión individual y colectiva, ante la emergencia climática	32
VI. Conclusiones	36

ANEXO 1

Intervenciones estatales en la solicitud de Opinión Consultiva sobre Cambio Climático y Derecho Internacional ante el Tribunal Internacional del Mar: Principales argumentos útiles para ser tenidos en cuenta en la Opinión Consultiva sobre cambio climático ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ficha 1: Belice (<i>Belize</i>)	43
Ficha 2: Canadá (<i>Canadá</i>)	44
Ficha 3: Estados Federados de Micronesia (<i>Federated States of Micronesia</i>)	45
Ficha 4: Japón (<i>Japan</i>)	46
Ficha 5: Mancomunidad de Australia (<i>Commonwealth of Australia</i>)	47
Ficha 6: Nueva Zelanda (<i>New Zealand</i>)	48
Ficha 7: República Árabe de Egipto (<i>Arab Republic of Egypt</i>)	49
Ficha 8: República Democrática del Congo (<i>Democratic Republic of the Congo</i>)	50

Ficha 9: República de Chile (<i>Republic of Chile</i>)	51
Ficha 10: República de Corea (<i>Republic of Korea</i>)	52
Ficha 11: República de Guatemala (<i>Republic of Guatemala</i>)	53
Ficha 12: Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (<i>United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland</i>)	54
Ficha 13: República de Indonesia (<i>Republic of Indonesia</i>)	55
Ficha 14: República de Letonia (<i>Republic of Latvia</i>)	56
Ficha 15: Reino de los Países Bajos (<i>Kingdom of the Netherlands</i>)	57
Ficha 16: República de Mauricio (<i>Republic of Mauritius</i>)	58
Ficha 17: República de Mozambique (<i>Republic of Mozambique</i>)	59
Ficha 18: República de Nauru (<i>Republic of Nauru</i>)	60
Ficha 19: Reino de Noruega (<i>Kingdom of Norway</i>)	61
Ficha 20: República de Polonia (<i>Republic of Poland</i>)	62
Ficha 21: República de Sierra Leona (<i>Republic of Sierra Leone</i>)	63
Ficha 22: República de Singapur (<i>Republic of Singapore</i>)	64
Ficha 23: República de Yibuti (<i>Republic of Djibouti</i>)	65
Ficha 24: República Federal Alemania (<i>Federal Republic of Germany</i>)	66
Ficha 25: República Federativa del Brasil (<i>Federative Republic of Brazil</i>)	67
Ficha 26: República Francesa (<i>French Republic</i>)	68
Ficha 27: República Italiana (<i>Italy</i>)	69
Ficha 28: República Popular China (<i>People's Republic of China</i>)	70
Ficha 29: República Popular de Bangladesh (<i>People's Republic of Bangladesh</i>)	71
Ficha 30: República Portuguesa (<i>Portuguese Republic</i>)	72
Ficha 31: Unión Europea (<i>European Union</i>)	73

Introducción

1. Atendiendo a la invitación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH o la Corte) a participar en la presentación de opiniones escritas (*amicus curiae*), los estudiantes del curso de Litigio Estratégico Internacional de la Maestría en Derecho Internacional de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, integrado por los estudiantes: Juliana Álvarez Feria, Ángela María Casas Perea, Diego Rodrigo Cortes Ballen, Federico Freydell Mesa, Alejandro Gutiérrez Pérez, Juan Camilo Mejía Pinillos, Danna Carolina Mora Ramírez, Laura Ximena Nieto López, María Alejandra Ortiz Pinzón, María Camila Polo Polo, Sebastián Emilio Polo Restrepo, Ángela Daniela Rocha Ayala, Diana Sofía Sosa Bautista y Valeria Zapata Isaza; y los profesores Ricardo Abello Galvis¹ y Walter Arévalo Ramírez², presentan respetuosamente a la Corte, la presente opinión escrita en respuesta a las preguntas elevadas por el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Chile relativas a aclarar el alcance de las obligaciones estatales, en su dimensión individual y colectiva, en materia de la emergencia climática en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, teniendo especialmente en cuenta las afectaciones diferenciadas que dicha emergencia tiene sobre las personas de diversas regiones y grupos poblacionales, la naturaleza y la sobrevivencia humana en el planeta Tierra.

¹ Profesor Principal de Carrera Académica de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, Miembro del Grupo Nacional ante la Corte Permanente de Arbitraje - CPA (2014 – 2025), Agente de Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Opinión Consultiva No. 23), Director / Editor del ACIDI – Anuario Colombiano de Derecho Internacional, Director de la Especialización en Derecho Internacional de los Derechos Humanos y DIH, Director de la Especialización en Derecho del Mar. Ex – Presidente de ACCOLDI – Academia Colombiana de Derecho Internacional; Miembro de IHLADI – Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional, Miembro Correspondiente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia y Ex - Presidente del Colegio de Abogados Rosaristas. ricardo.abello@urosario.edu.co

² Profesor Principal de Carrera Académica y Director del Grupo de Investigación en Derecho Internacional de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario. Presidente de ACCOLDI - Academia Colombiana de Derecho Internacional, Director local del Proyecto BRIDGE de la red Jean Monnet de la Comisión Europea cofinanciado por el Programa Erasmus+ de la Unión Europea. Tutor de la Academia de Derecho Internacional de la Haya (2019). Miembro del Anuario Colombiano de Derecho Internacional. Co-Director de la especialización en derecho internacional. Universidad del Rosario. Director de la Red Latinoamericana de Revistas de Derecho Internacional. Asociado del Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional. walter.arevalo@urosario.edu.co

2. La Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario ha desempeñado un papel de liderazgo en la enseñanza e investigación del Derecho Internacional Público y del Derecho internacional de los Derechos Humanos en la región, mediante gran variedad de productos de investigación, programas de especialización en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Derecho internacional y Derecho del mar, destacadas participaciones en concursos de simulación del Sistema Interamericano y la fundación de iniciativas como el Anuario Colombiano de Derecho Internacional, su Observatorio de actividad de tribunales internacionales (con atención especial a la Corte IDH) y la Red Latinoamericana de Revistas de Derecho Internacional. También debe destacarse, la participación del profesor Ricardo Abello Galvis como agente de la República de Colombia en los procedimientos concernientes a la Solicitud de Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 relativa a Medio Ambiente y Derechos Humanos.
3. En este contexto y dada la relevancia que para el Derecho Internacional Público, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Sistema Interamericano representa un pronunciamiento de la Corte IDH mediante opinión consultiva sobre las obligaciones estatales, en su dimensión individual y colectiva, en materia de la emergencia climática, los estudiantes del curso de Litigio Estratégico Internacional de la Maestría en Derecho Internacional³ de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario y los profesores Ricardo Abello Galvis y Walter Arévalo Ramírez han decidido presentar una opinión escrita en los procedimientos relativos para el presente asunto.
4. Nos encontramos ante la necesidad global del abordaje o definición del alcance del derecho humano al medio ambiente debido a las diferentes problemáticas a las que se enfrentan la mayoría de países del mundo. Al respecto, se puede resaltar el reconocimiento por parte de la Asamblea General de Naciones Unidas en 2022⁴ del derecho al medio ambiente limpio saludable y las solicitudes de opinión consultiva elevadas a altos tribunales con el fin de determinar las obligaciones que se desprenden de las normas internacionales que estos tienen competencia para interpretar⁵ con relación a ciertos temas específicos.

³ Maestría en Derecho Internacional - Universidad del Rosario <https://urosario.edu.co/en/node/416> Programa dirigido por el Profesor. Dr. Héctor Olasolo Alonso.

⁴ El Derecho Humano a un Medio Ambiente Limpio, Saludable y Sostenible, 26 de julio de 2020, [A/76/L.75](#).

⁵ Solicitudes presentadas a la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal Internacional del Mar y, la que nos ocupa, presentada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

5. Las anteriores, son muestras de lo imperativo que resulta la delimitación de las obligaciones internacionales de los Estados en esta materia, la cual valga decir, ya ha sido estudiada por parte de la Corte IDH, siendo pionera en el análisis del alcance del derecho a un medio ambiente sano.⁶ Sin embargo, dada la naturaleza de los puntos propuestos en la solicitud de opinión consultiva, es necesario hacer un análisis sustancial con miras a lograr una catálogo de obligaciones más robusto y claro en cabeza de los Estados de la región.
6. En respuesta a las preguntas que constituyen la solicitud de opinión consultiva, la presente opinión escrita abordará, entre otras, las siguientes materias: 1) El deber de prevención en cabeza de los Estados, en su dimensión individual y colectiva, ante la emergencia climática; 2) El deber de protección en cabeza de los Estados, en su dimensión individual y colectiva, ante la emergencia climática; 3) El deber de mitigación en cabeza de los Estados, en su dimensión individual y colectiva, ante la emergencia climática; 4) El deber de cooperación en cabeza de los Estados, en su dimensión individual y colectiva, ante la emergencia climática. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia y la doctrina pertinente en Derecho Internacional Público y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con énfasis en el Sistema Interamericano.
7. Para desarrollar los puntos anteriores, se toman como base los estándares consolidados en la Opinión Consultiva 23 de 2017, en la que la Corte reconoció su competencia para revisar e interpretar obligaciones ambientales aún cuando existen casos contenciosos pendientes ante otros tribunales como la CIJ y realizó un abordaje, para ese entonces innovador, yendo más allá de la doctrina tradicional con relación a los daños causados por fuera de la jurisdicción de los Estado.⁷

⁶ Martini, P., & López, M. (2023). Holding Corporations Liable for Breaches of Indigenous Peoples' Right to a Healthy Environment in Colombia: Chimera or Reality?. *International Community Law Review*, 25 (3-4), 268-290.

⁷ Abello, R., & Arevalo, W. (2019). Inter-American Court of Human Rights Advisory Opinion OC-23/17: Jurisdictional, procedural and substantive implications of human rights duties in the context of environmental protection. *Review of European, Comparative & International Environmental Law*, 28 (2), 217-222.

8. Asimismo, debe señalarse que la presente opinión escrita pretende ofrecer un abordaje novedoso que tenga en cuenta no sólo los estándares interamericanos en la materia consultada, sino otras consideraciones de Derecho Internacional que han sido ventiladas en el Tribunal Internacional del Mar (TIDM por su sigla en inglés) a partir de la identificación de los argumentos planteados por los Estados en sus declaraciones escritas en los procedimientos iniciados por la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión de Pequeños Estados Insulares sobre Cambio Climático y Derecho Internacional. Con ello, la intención es que la Corte IDH conozca las discusiones actuales que han surgido en casos con interrogantes similares en materia de medio ambiente y emergencia climática. Para dar alcance a lo anterior, se realiza una sistematización de los procedimientos adelantados ante el TIDM mediante la elaboración de fichas que sintetizan las declaraciones escritas enviadas por los Estados en el marco de la Solicitud de Opinión Consultiva mencionada.

I. Resumen de la Pregunta y de las consideraciones que originan la consulta

9. Para proceder a presentar este *amicus curiae* a la solicitud de opinión consultiva elevada por la República de Chile y la República de Colombia, es necesario presentar un breve resumen de las preguntas elevadas y de las premisas que sustentan la solicitud. Se trata de seis secciones de consultas, cada una con al menos dos puntos. Las preguntas textuales presentadas por los Estados son las siguientes:

PRIMERA SECCIÓN: A. Sobre las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía en derechos humanos vinculadas frente a la emergencia climática

1. ¿Cuál es el alcance del deber de prevención que tienen los Estados frente a fenómenos climáticos generados por el calentamiento global, incluyendo eventos extremos y eventos de desarrollo lento, de conformidad con las obligaciones convencionales interamericanas a la luz del Acuerdo de París y el consenso científico que alienta a no aumentar la temperatura global más allá de 1,5°C40?

2. En particular, ¿qué medidas deben tomar los Estados para minimizar el impacto de los daños por la emergencia climática, a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana? Frente a ello, ¿qué medidas

diferenciadas deben tomarse respecto de poblaciones en situación de vulnerabilidad o consideraciones interseccionales?

2.A. ¿Qué consideraciones debe tomar un Estado para implementar su obligación de (i) regular, (ii) monitorear y fiscalizar; (iii) requerir y aprobar estudios de impacto social y ambiental, (iv) establecer un plan de contingencia y (v) mitigar las actividades dentro de su jurisdicción que agraven o puedan agravar la emergencia climática?

2.B. ¿Qué principios deben inspirar las acciones de mitigación, adaptación y respuestas a las pérdidas y daños generados por la emergencia climática en las comunidades afectadas?

SEGUNDA SECCIÓN DE PREGUNTAS: B. Sobre las obligaciones estatales de preservar el derecho a la vida y la sobrevivencia frente a la emergencia climática a la luz de lo establecido por la ciencia y los derechos humanos.

1. ¿Cuál es el alcance que deben dar los Estados a sus obligaciones convencionales frente a la emergencia climática, en lo que refiere a:

i) la información ambiental para que todas las personas y comunidades, incluida la vinculada a la emergencia climática;

ii) las medidas de mitigación y adaptación climática a ser adoptadas para atender la emergencia climática y los impactos de dichas medidas, incluyendo políticas específicas de transición justa para los grupos y personas particularmente vulnerables al calentamiento global;

iii) las respuestas para prevenir, minimizar y abordar las pérdidas y daños económicos y no económicos asociados con los efectos adversos del cambio climático.

iv) la producción de información y el acceso a información sobre los niveles de emisión de gases de efecto invernadero, contaminación de aire, deforestación y forzadores climáticos de vida corta, análisis sobre los sectores o actividades que contribuyen a las emisiones u otros; y

v) la determinación de impactos sobre las personas, tales como, la movilidad humana -migración y desplazamiento forzado-, afectaciones a la salud y la vida, pérdida de no económicas, etc.?

2. ¿En qué medida el acceso a la información ambiental constituye un derecho cuya protección es necesaria para garantizar los derechos a la vida, la propiedad, la salud, la participación y el acceso a la justicia, entre otros

derechos afectados negativamente por el cambio climático, en conformidad con las obligaciones estatales tuteladas bajo la Convención Americana?

TERCERA SECCIÓN: C. Sobre las obligaciones diferenciales de los Estados con respecto a los derechos de los/as niños/as y las nuevas generaciones frente a la emergencia climática

1. ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de adoptar medidas oportunas y efectivas frente a la emergencia climática para garantizar la protección de los derechos de los-las niños y niñas derivadas de sus obligaciones bajo los Artículos 1, 4, 5, 11 y 19 de la Convención Americana?

2. ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de brindar a los niños y niñas los medios significativos y eficaces para expresar libre y plenamente sus opiniones, incluyendo la oportunidad de iniciar, o de otra manera participar, de cualquier procedimiento judicial o administrativo concerniente a la prevención del cambio climático que constituye una amenaza a sus vidas?

CUARTA SECCIÓN: D. Sobre las obligaciones estatales emergentes de los procedimientos de consulta y judiciales dada la emergencia climática

1. ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte en lo que respecta a la provisión de recursos judiciales efectivos para brindar una protección y reparación adecuada y oportuna por la afectación a sus derechos debido a la emergencia climática?

2. ¿En qué medida la obligación de consulta debe tener en cuenta las consecuencias sobre la emergencia climática de una actividad o las proyecciones de la emergencia?

QUINTA SECCIÓN: E. Sobre las obligaciones convencionales de protección y prevención a las personas defensoras del ambiente y del territorio, así como las mujeres, los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes en el marco de la emergencia climática

1. ¿Qué medidas y políticas deben adoptar los Estados a fin de facilitar la labor de personas defensoras del medio ambiente?

2. ¿Qué consideraciones específicas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medioambiente sano y el territorio de las mujeres defensoras de derechos humanos en el contexto de la emergencia climática?

3. *¿Qué consideraciones específicas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medio ambiente sano y el territorio en virtud de factores interseccionales e impactos diferenciados, entre otros, sobre pueblos indígenas, comunidades campesinas y personas afrodescendientes ante la emergencia climática?*

4. *Frente a la emergencia climática, ¿qué información debe producir y publicar el Estado a fin de determinar la capacidad de investigar diversos delitos cometidos contra personas defensoras, entre otros, denuncias de amenazas, secuestros, homicidios, desplazamientos forzados, violencia de género, discriminación, etc.?*

5. *¿Cuáles son las medidas de debida diligencia que deben tener en cuenta los Estados para asegurar que los ataques y amenazas en contra de las personas defensoras del medio ambiente en el contexto de la emergencia climática no queden en la impunidad?*

SEXTA SECCIÓN: F. Sobre las obligaciones y responsabilidades compartidas y diferenciadas en derechos de los Estados frente a la emergencia climática

1. *¿Qué consideraciones y principios deben tener en cuenta los Estados y organizaciones internacionales, de manera colectiva y regional, para analizar las responsabilidades compartidas pero diferenciadas frente al cambio climático desde una perspectiva de derechos humanos e interseccionalidad?*

2. *¿Cómo deben los Estados actuar tanto individual como colectivamente para garantizar el derecho a la reparación por los daños generados por sus acciones u omisiones frente a la emergencia climática teniendo en cuenta consideraciones de equidad, justicia y sostenibilidad?*

Tomando en cuenta que la crisis climática genera mayores afectaciones en algunas regiones y poblaciones, entre ellos, los países y territorios caribeños, insulares y costeros de nuestra región y sus habitantes:

1. *¿Cómo deben interpretarse las obligaciones de cooperación entre Estados?*

2. *¿Qué obligaciones y principios deben guiar las acciones de los Estados de modo de asegurar el derecho a la vida y la sobrevivencia de las regiones y poblaciones más afectadas en los diversos países y en la región?*

Considerando que uno de los impactos de la emergencia climática es agravar los factores que llevan a la movilidad humana -migración y desplazamiento forzado de personas: 3. *¿Qué obligaciones y principios deben guiar las medidas*

individuales y coordinadas que deben adoptar los Estados de la región para hacer frente a la movilidad humana no voluntaria, exacerbada por la emergencia climática?

10. Los Estados proponen esta consulta con el “*propósito de aclarar el alcance de las obligaciones estatales, en su dimensión individual y colectiva, para responder a la emergencia climática en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, que tenga especialmente en cuenta las afectaciones diferenciadas que dicha emergencia tiene sobre las personas de diversas regiones y grupos poblacionales, la naturaleza y la sobrevivencia humana en nuestro planeta*”⁸.
11. En ese sentido, se hace imperioso referirse con relación a estas obligaciones teniendo en cuenta que tanto la República de Colombia como la República de Chile viven diariamente con las consecuencias del cambio climático, cuestión que no es ajena al resto de la región, lo que coloca en riesgo los derechos de las generaciones actuales y de la humanidad por venir.
12. Con el fin de avanzar en la respuesta a la crisis a través de soluciones de tipo regional y global, Colombia y Chile, presentan la solicitud ante la Corte. Al respecto, en un primer acápite describen la situación climática actual desde una perspectiva de derechos humanos, lo que lleva al segundo punto relativo a la necesidad de contar con estándares interamericanos para enfrentar la emergencia.
13. Se indica la importancia de la OC-23 de 2017⁹ en el reconocimiento del vínculo entre el medio ambiente, los derechos humanos y las políticas regionales y nacionales con relación a estos derechos. A pesar de ello, ambos Estados encuentran necesario esclarecer en mayor medida “*los fundamentos y el alcance de los derechos humanos afectados por la emergencia climática, como también las obligaciones estatales para hacerles frente, de manera individual y colectiva, afrontando sus causas y consecuencias de manera urgente y teniendo en cuenta consideraciones de equidad, justicia, precaución y sostenibilidad*”¹⁰.

⁸ Solicitud Opinión Consultiva, página 1, párrafo 1.

⁹ Corte IDH, *Medio Ambiente y Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-23/17, 15 de Noviembre de 2017, Serie A No. 23.

¹⁰ Solicitud Opinión Consultiva, página 6, párrafo 18.

14. En las preguntas se señala la necesidad de brindar una interpretación de las obligaciones consultadas con relación a los siguientes artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:
- Artículo 1, “Obligación de Respetar los Derechos”;
 - Artículo 4, “Derecho a la Vida”;
 - Artículo 5, “Derecho a la Integridad Personal”;
 - Artículo 11, “Protección de la Honra y de la Dignidad”;
 - Artículo 19, “Derechos del Niño”.
15. No se hace referencia directa a ningún grupo de instrumentos que pudiesen ser analizados o interpretados de manera especial por parte de la Corte. Sin embargo, si se citan distintas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional público general, así como jurisprudencia de tribunales de otros sistemas regionales o del sistema universal con relación a la problemática expuesta en la consulta.

II. Competencia y admisibilidad de la Corte para emitir la Opinión Consultiva

16. La competencia de la Corte Interamericana para emitir una opinión consultiva emana del artículo 64.1 de la Convención Americana, que establece que: “*Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos*”¹¹. La Convención reconoce también la facultad de otras entidades - los organismos de la OEA, descritos en el capítulo X de la Carta - aunque estos no son relevantes para el presente análisis de admisibilidad.
17. En este caso, la consulta fue elevada a la Corte Interamericana por los gobiernos de las Repúblicas de Colombia y Chile, que presentaron solicitud de opinión consultiva conjunta el 9 de enero de 2023. Los dos Estados son miembros de la Organización de Estados Americano (OEA) y partes de la Convención, motivo por el cual se cumple el criterio de competencia de la opinión consultiva.
18. Posteriormente, para realizar un análisis de admisibilidad, es necesario observar los artículos 70 y 71 del Reglamento de la Corte, que establecen requisitos formales para emitir la Opinión Consultiva. El artículo 70 del Reglamento establece dos requisitos

¹¹ Organización de los Estados Americanos (OEA), Competencia y Funciones (art. 61.1), *Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”*, 22 de noviembre de 1969.

relativos a las preguntas para que sean admisibles frente a la Corte: (i) que se “formulen con precisión” y (ii) que se precisen las disposiciones que se consultan, los fundamentos de la misma, y el nombre y la dirección del agente o los delegados. Por otra parte, el artículo 71 se refiere a la interpretación por la Corte de otros tratados, y exige (i) identificar el tratado y sus partes, y (ii) identificar las disposiciones que se consultan y las bases que fundamentan la petición. Es importante tener en cuenta que el análisis de las fuentes de derecho es de naturaleza amplia, no restrictiva¹².

19. En el caso en cuestión, en primer lugar, se debe acreditar la existencia de fundamentos que llevaron a la petición. En el caso en particular, las delegaciones chilena y colombiana realizaron un análisis completo de los efectos en el medio ambiente de los Estados parte que pueden resultar afectando los derechos fundamentales de sus habitantes, y el porqué consideran que es necesaria la creación de un estándar interamericano para el cambio climático. Por lo tanto, el criterio (ii) de los artículos 70 y 71 se considera cumplido.
20. En consecuencia, se deberá hacer un análisis de cada uno de estos puntos. Todas las preguntas hacen mención expresa de que buscan interpretaciones de las obligaciones derivadas de la Convención Interamericana: en particular los artículos 4.1 y 5.1 para la pregunta (B), 19 para la pregunta (C), 8 y 25 de la pregunta (D), 1.1 y 2 de la pregunta (E) y 26 para la pregunta (F). Si bien en todas hay mención a otros instrumentos jurídicos, también son expresos¹³, y por la mención explícita a la Convención estos pueden actuar como criterio de interpretación más que como consulta directa.
21. Surge otra historia con relación a la pregunta (A), en la medida que la solicitud consultiva hace una pregunta de naturaleza relativamente genérica que solo se fundamenta en “la jurisprudencia del Sistema Interamericano” y “el consenso científico expresado en los informes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC)”. Sin embargo, es importante tener en cuenta que esta pregunta sirve como un marco general para las otras cinco restantes y las cobija, por lo que se puede decir que, en uso del sistema amplio de interpretación previamente citado, también entran en este contexto.

¹² Corte IDH, *La Figura de la Reelección Presidencial Indefinida en Sistemas Presidenciales en el Contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Párrafo 16, Opinión Consultiva OC-28/21, 7 de Junio de 2021, Serie A No. 28.

¹³ Los artículos 5 y 6 del Acuerdo de Escazú, con relación a la pregunta (B); el artículo 12 de la Convención sobre Derechos del Niño, con relación a la pregunta (C); el artículo 9 del Acuerdo de Escazú, con relación a la pregunta (E); y la Declaración de Río con relación a la pregunta (F).

22. Debido a todo lo anterior, consideramos que la consulta es admisible ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

III. Relevancia de los procedimientos de Opinión Consultiva adelantados ante el Tribunal Internacional del Mar y la Corte Internacional de Justicia en relación con el cambio climático y los deberes jurídicos internacionales de los Estados

23. Como bien sabe la Corte, esta no es la única instancia internacional donde se está realizando un análisis sobre los deberes jurídicos internacionales de los Estados correspondientes al cambio climático, específicamente sobre los deberes de prevención, protección y mitigación, tanto desde una dimensión individual como colectiva. Justamente, existen otros dos procesos consultivos en marcha en este momento: el proceso consultivo ante el Tribunal Internacional del Mar (TIDM)¹⁴ y otro ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ)¹⁵.

24. Primero, el 12 de diciembre de 2022, en su calidad de copresidentes de la Comisión de Estados Insulares Pequeños sobre Cambio Climático y Derecho Internacional (la “Comisión”), los gobiernos de Antigua y Barbuda, y Tuvalu, presentaron una solicitud de Opinión Consultiva al Tribunal Internacional para el Derecho del Mar (TIDM o el “Tribunal”).

25. Por decisión unánime de sus Miembros de conformidad con el Artículo 3(5) del Acuerdo, la Comisión decidió en una reunión debidamente constituida el 26 de agosto de 2022 remitir las siguientes cuestiones jurídicas al Tribunal para una opinión consultiva:

“¿Cuáles son las obligaciones específicas de los Estados Partes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (la “CONVEMAR”), incluida la Parte XII:

a) prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino en relación con los efectos nocivos que resultan o pueden resultar del cambio climático, incluso a través del calentamiento de los océanos y el aumento del nivel del

¹⁴ Tribunal Internacional del Derecho al Mar (TIDM), *Cambio Climático y Derecho Internacional*, Opinión Consultiva No. 31/2022, 12 de diciembre 2022.

¹⁵ Asamblea General de Naciones Unidas, *Solicitud de una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia sobre las obligaciones de los Estados con respecto al cambio climático*, 29 de marzo de 2023, [A/RES/77/276](#).

mar, y la acidificación de los océanos, que son causadas por las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero a la atmósfera?

b) proteger y preservar el medio marino en relación con el cambio climático CON LOS impactos, incluido el calentamiento de los océanos y el aumento del nivel del mar, y la acidificación de los océanos? ”¹⁶

26. Segundo, durante el 77º período de sesiones (29 de marzo de 2023), la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) adoptó por consenso la Resolución A/RES/77/276, mediante la cual, la Asamblea General decidió, de conformidad con el Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas, solicitar a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el Artículo 65 del Estatuto de la Corte, que dicte una opinión consultiva sobre las obligaciones de los Estados con respecto a cambio climático.

27. Las preguntas elevadas a la CIJ son las siguientes:

“Teniendo especialmente en cuenta la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Acuerdo de París, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el deber de diligencia debida, los derechos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el principio de prevención de daños significativos al medio ambiente y el deber de proteger y preservar el medio marino:

a) ¿Cuáles son las obligaciones que tienen los Estados en virtud del derecho internacional de garantizar la protección del sistema climático y otros elementos del medio ambiente frente a las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero en favor de los Estados y de las generaciones presentes y futuras?;

b) ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que se derivan de esas obligaciones para los Estados que, por sus actos y omisiones, hayan causado daños significativos al sistema climático y a otros elementos del medio ambiente, con respecto a:

¹⁶ TIDM, Opinión Consultiva No. 31/2022.

i) Los Estados, incluidos, en particular, los pequeños Estados insulares en desarrollo, que, debido a sus circunstancias geográficas y a su nivel de desarrollo, se ven perjudicados o especialmente afectados por los efectos adversos del cambio climático o son particularmente vulnerables a ellos; ii) Los pueblos y las personas de las generaciones presentes y futuras afectados por los efectos adversos del cambio climático?”¹⁷

28. De las tres solicitudes de opiniones consultivas presentadas ante estos Tribunales se puede evidenciar su interrelación, especialmente en lo referente a la interseccionalidad inminente entre el cambio climático y los derechos humanos. De tal manera que la Corte IDH debe considerar oportuno conocer los argumentos y las consideraciones de derecho que se dan en otros escenarios, a pesar de que se trate de jurisdicciones diferentes.
29. En particular, resulta prioritario tener en cuenta que la solicitud elevada ante el Tribunal Internacional del Mar refleja el interés de los solicitantes por clarificar cuáles son las obligaciones específicas de los Estados Partes en la CONVEMAR en relación con la protección y prevención del medio marino. Por su parte, la solicitud elevada ante la Corte Internacional de Justicia busca un pronunciamiento genérico de los instrumentos internacionales en el marco de las Naciones Unidas que determinan las obligaciones y consecuencias en cabeza de los Estados respecto al cambio climático, que pueden llegar a tratar los Derechos Humanos y Derecho Ambiental Internacional. Por último, la solicitud ante la Corte IDH está enfocada en mayor medida en las obligaciones de los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
30. Sintetizando, al momento de resolver las cuestiones puestas bajo su conocimiento, la Corte IDH puede buscar la armonización conceptual con las otras dos solicitudes de opiniones consultivas.
31. Ahora bien, en tanto los procedimientos son concomitantes, aún no se tiene un pronunciamiento final por parte del TIDM y la CIJ en las correspondientes solicitudes de opiniones consultivas. Sin embargo, es de especial importancia que desde ahora la Corte IDH busque la coherencia entre los diferentes procedimientos y las eventuales respuestas que darán los tribunales.

¹⁷ Asamblea General de Naciones Unidas, A/RES/77/276.

IV. Pertinencia de los argumentos presentados ante el TIDM en el marco de la Solicitud de Opinión Consultiva

32. Precisamente, en el ANEXO 1 se sistematizan los argumentos de jurisdicción, admisibilidad y fondo, resaltando los que a discreción de los suscritos merecen ser tenidos en cuenta en la Opinión Consultiva sobre cambio climático por la Corte, presentados ante el TIDM en las audiencias de procedimiento por los estados de: Belice (*Belize*), Canadá (*Canada*), Estados Federados de Micronesia (*Federated States of Micronesia*), Japón (*Japan*), Mancomunidad de Australia (*Commonwealth of Australia*), Nueva Zelanda (*New Zealand*), República Árabe de Egipto (*Arab Republic of Egypt*), República Democrática del Congo (*Democratic Republic of the Congo*), República de Chile (*Republic of Chile*), República de Corea (*Republic of Korea*), República de Guatemala (*Republic of Guatemala*), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (*United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland*), República de Indonesia (*Republic of Indonesia*), República de Letonia (*Republic of Latvia*), Reino de los Países Bajos (*Kingdom of the Netherlands*), República de Mauricio (*Republic of Mauritius*), República de Mozambique (*Republic of Mozambique*), República de Nauru (*Republic of Nauru*), Reino de Noruega (*Kingdom of Norway*), República de Polonia (*Republic of Poland*), República de Sierra Leona (*Republic of Sierra Leone*), República de Singapur (*Republic of Singapore*), República de Yibuti (*Republic of Djibouti*), República Federal Alemania (*Federal Republic of Germany*), República Federativa del Brasil (*Federative Republic of Brazil*), República Francesa (*French Republic*), República Italiana (*Italy*), República Popular China (*People's Republic of China*), República Popular de Bangladesh (*People's Republic of Bangladesh*), República Portuguesa (*Portuguese Republic*), y la Unión Europea (*European Union*).
33. Si bien la cantidad de argumentos presentados por los Estados dificulta su individualización, debe destacarse la preocupación común de los Estados por las consecuencias manifiestas del cambio climático, y como éste afecta en mayor medida a algunos Estados, en especial aquellos pequeños Estados insulares que no ven sus intereses protegidos en el marco de otros acuerdos de cooperación internacional de acción climática. Asimismo, los Estados recuerdan al TIDM que aquellos tienen obligaciones específicas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos para abordar el cambio climático, las cuales implican el deber de prevenir, mitigar y adaptarse al cambio climático, para esto se deben tomar medidas para reducir sus

emisiones de gases de efecto invernadero, apoyar la transición a una economía baja en carbono y ayudar a las personas a adaptarse a los efectos adversos del cambio climático. También, los Estados manifiestan que al ser un fenómeno universal y con efectos globales, la emergencia climática debe abordarse a través de manera onmicomprensiva, entendiendo que existen otros cuerpos normativos externos que pueden ser relevantes a la hora de interpretar el contenido de las obligaciones que le corresponden a los Estados en virtud de los compromisos internacionales asumidos.

34. Las 31 fichas mencionadas anteriormente, se encuentran en el ANEXO 1 de la presente opinión escrita, organizadas por orden alfabético. Estas fueron estructuradas de la siguiente manera:

Estado
Fecha de presentación
Autoridad que presenta el escrito ante el TIDM
Argumentos de jurisdicción – admisibilidad de la pregunta
Argumentos de fondo
Principales argumentos útiles para ser tenidos en cuenta en la Opinión Consultiva sobre cambio climático ante la CORTEIDH

V. Temas generales del Derecho Internacional Público relevantes al cambio climático en el marco de los derechos humanos y la interseccionalidad

35. La emergencia climática es un problema de carácter global, pues sus efectos no guardan distinción alguna en función de las fronteras internacionalmente constituidas, afectando así, de forma indiscriminada, diversos pueblos.
36. Teniendo en cuenta los fundamentos establecidos por la misma Corte IDH dentro de su jurisprudencia, la presente Opinión escrita busca dar respuesta a la siguiente pregunta: *¿Qué consideraciones y principios deben tener en cuenta los Estados y organizaciones internacionales, de manera colectiva y regional, para analizar las responsabilidades compartidas pero diferenciadas frente al cambio climático desde una perspectiva de derechos humanos e interseccionalidad?*, a manera de síntesis de las diversas cuestiones planteadas dentro de la Opinión Consultiva OC-23/17.
37. El alcance de la pregunta relacionada con las obligaciones internacionales compartidas de los Estados para prevenir, mitigar y/o reparar las graves afectaciones al medio

ambiente, como consecuencia de sus contribuciones efectivas al cambio climático, debe tener en consideración, para dar una respuesta acorde con el derecho internacional, las particularidades de cada una de estas obligaciones.

38. Respondiendo a este inquietante emergencia, la Corte IDH ha reiterado a lo largo de su jurisprudencia, el principio de *“la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales, puesto que deben ser entendidos integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello.”*¹⁸
39. En este sentido, la Corte IDH ha resaltado el Preámbulo de la Convención Americana, el cual establece claramente la interdependencia y protección de tales derechos económicos, sociales, culturales y medioambientales (DESCA) en la Convención Americana, al disponer que:

[...]

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

[...] Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente: [...].

¹⁸ Corte IDH, *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 1 de julio de 2009, Serie C No. 1981; *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Serie C No. 298; *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 21 de mayo de 2013, Serie C No. 261, párr. 131; *Caso Lagos del Campo Vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 31 de agosto de 2017, Serie C No. 340; y *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Serie C No. 349.

40. Bajo dicha óptica, la Corte IDH ha, de igual forma,

“[...] resaltado la importancia de la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente contenido en el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” como un derecho humano esencial relacionado con el derecho a la vida digna derivado del artículo 4 de la Convención a la luz del corpus iuris internacional existente sobre la protección especial que requieren los miembros de las comunidades indígenas “en relación con el deber general de garantía contenido en el artículo 1.1 y con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la misma”.¹⁹

41. Todo ello, buscando una armonización con las obligaciones internacionales previstas en el Protocolo de Kioto, el Acuerdo de París, La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y la CONVEMAR, entre otros instrumentos internacionales, con lo dispuesto en la Convención Americana de Derechos Humanos y las demás disposiciones internacionales que resulten vinculantes en el sistema interamericano de derechos humanos, solo así se podrá establecer verdaderas obligaciones internacionales estatales vinculantes para determinar su responsabilidad compartida pero diferenciada.

42. Toda vez que, la ley aplicable de interpretación, en tanto temática de Derecho Internacional Público, es la contenida dentro Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la cual, establece en su artículo 31, como regla general de interpretación que *“[un] tratado se interpretará de buena fe de conformidad con el sentido corriente que se dé a los términos del tratado en su contexto y a la luz de su objeto y su finalidad”*.

43. De igual forma, el artículo 31.3 de la Convención de Viena

“contempla la interpretación evolutiva de los tratados, centrándola en todo acuerdo o práctica ulterior de los Estados Partes del tratado pertinente acerca de la interpretación del mismo o en que conste el acuerdo entre ellos sobre el

¹⁹ Corte IDH, *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 25 de noviembre de 2015, Serie C No. 309, párr. 172.

particular y en toda norma pertinente del Derecho Internacional aplicable en las relaciones entre las partes.”²⁰

44. Bajo dichas normas de interpretación, se ha entendido consuetudinariamente y positivizado mediante la jurisprudencia de la Corte IDH, que el "contexto" de interpretación incluye el texto y la estructura del tratado en su conjunto, incluido su preámbulo y sus eventuales anexos, así como cualquier instrumento relacionado con el tratado elaborado en relación con su celebración; y que el "objeto" y finalidad" puede surgir de una consideración de los objetivos del tratado, tal como puede reflejarse, por ejemplo, en el sistema del tratado y su preámbulo. Además, debe tenerse en cuenta la práctica ulterior de las partes en el tratado. El artículo 31 de la Convención de Viena exige además que se tengan en cuenta todas las normas pertinentes de derecho internacional aplicables en las relaciones entre las partes.
45. Teniendo en cuenta las nociones ya planteadas, la perspectiva del presente apartado, es proveer a la Corte de los principales argumentos, fuentes y obligaciones en el Derecho Internacional Público, para que tomando en cuenta el presente debate en el TIDM y lo ya conocido dentro de la doctrina del Derecho Internacional, lo incorpore a su respuesta dentro del Sistema Interamericano.

A. Deber de Prevenir en cabeza de los Estados, en su dimensión individual y colectiva, ante la emergencia climática

46. En materia de derecho ambiental a nivel internacional los Estados tienen la “responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional”²¹. Este principio se encuentra consagrado en las Declaraciones de Estocolmo y de Río sobre el medio ambiente y de acuerdo con la Corte Internacional de Justicia está vinculado a la obligación de debida diligencia internacional de no causar o permitir que se causen daños a otros Estados²².

²⁰ Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 28 de noviembre de 2012, pág. 19.

²¹ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, Principio 2, 3-14 de junio de 1992, [A/CONF.151/26](#), Vol.I y *Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano*, Principio 21, 5-16 de junio de 1972, [A/CONF.48/14/Rev.1](#).

²² Corte Interamericana de Justicia (CIJ), *Caso Argentina Vs. Uruguay*, Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 101.

47. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos - SIDH, se ha consolidado el estándar de prevención en términos de la consecución de:

“Todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado”²³.

48. En materia ambiental, en la OC-23 de 2017 la Corte IDH reafirmó el carácter de este principio como parte del derecho internacional consuetudinario, que abarca no sólo la protección de la tierra, el agua y la atmósfera, sino también la fauna y la flora²⁴. Asimismo, se señala que considerando que en términos ambientales no es posible el restablecimiento de las condiciones previas a la ocurrencia del daño, la prevención viene a ser la principal política aplicada por parte de los Estados²⁵.

49. Esta obligación implica la prohibición a los Estados de causar daño ambiental de forma directa más allá de sus fronteras y supervisar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su territorio tampoco impacten negativamente a otros. Incluso se debe evitar el daño en zonas que no sean parte del territorio de ningún Estado en particular como por ejemplo en alta mar²⁶.

50. La CONVEMAR establece el deber de proteger y preservar el medio ambiente marino, obligación que se debe interpretar tanto dentro de las jurisdiccionales nacionales como por fuera de estas, conforme como lo ha indicado la Corte Permanente de Arbitraje²⁷.

²³ Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, (2010), párr. 252; *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, (Fondo)*, Sentencia de 21 de julio de 1989, supra nota 257, párr. 166; *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*, Sentencia de 28 de enero de 1009, supra nota 22, párr. 149, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, Sentencia de 22 de septiembre de 1009, supra nota 30, párr. 63.

²⁴ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17, Párr 129.

²⁵ Id. Párr 130.

²⁶ CIJ, *Legalidad de la amenaza o el uso de armas nucleares*, Opinión Consultiva, 8 de julio de 1996, párr. 29; y *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR)*, Ginebra, 4 de agosto de 1995, arts. 116 a 118 y 192.

²⁷ Corte Permanente de Arbitraje (CPA), *Caso Filipinas Vs. China*, (2016), párr. 940 en OC-23 de 2017.

51. Por otro lado, se ha indicado que el deber surge ante la existencia de riesgo de un daño significativo con relación a la naturaleza y magnitud del proyecto y el contexto donde se llevará a cabo²⁸. Por lo que se considera que existe un consenso a nivel ambiental internacional con relación a que “la obligación de prevención requiere un determinado nivel en los efectos del daño”²⁹.
52. La prevención viene a ser una obligación de medios y no de resultados, no se demuestra con la sola vulneración de un derecho. Teniendo en cuenta la diversidad de medidas que pueden ser consideradas en cumplimiento de este deber por parte de los Estados, no es viable la consolidación de un listado taxativo, sin embargo, la Corte IDH consolidó en términos generales las siguientes: i) regular; ii) supervisar y fiscalizar; iii) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; iv) establecer un plan de contingencia, y v) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental³⁰.
53. A pesar de que es un elemento relativamente novedoso, la Corte Internacional de Justicia ha reconocido el deber de ciertos Estados para prevenir los daños generados a otros. Este deber surge inicialmente en la Corte a través del caso del Canal de Corfú, en el que se obliga a los Estados a tomar medidas correspondientes para prevenir los daños, directos o indirectos, que puedan resultar en daños para otros Estados, en la medida de lo posible³¹.
54. Esta obligación buscó ser extendida a nivel internacional por la doctrina internacional desde muy temprano³². Sin embargo, en el marco del Derecho Internacional Público sólo hubo menciones generales a su aplicación en el caso del Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia), en el que se mencionó que las partes deberían “observar conjuntamente” los posibles impactos ambientales que podría tener la construcción de la planta³³.
55. El deber de prevención también fue utilizado en el caso de Aplicación de la Convención contra el Genocidio (Bosnia v. Serbia), siempre y cuando se prevenga un hecho generalizado en espacio y tiempo, cuando se prevé un riesgo serio de materialización;

²⁸ CIJ, *Caso Argentina Vs. Uruguay*, párr. 101; y *Caso Costa Rica Vs. Nicaragua*, (2005); *Caso Nicaragua Vs. Costa Rica* (2015), párr. 155.

²⁹ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17, Párr 137.

³⁰ Id. Párr 145.

³¹ CIJ, *The Corfu Channel Case, (Merits)*, Sentencia de 9 de abril de 1949.

³² Vid, e.g., Schneider, J. (1973). *State Responsibility for Environmental Protection and Preservation: Ecological Unities and a Fragmented World Public Order*. World Public Order of the Environment: Toward an International Ecological Law and Organization.

³³ CIJ, *Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia)*, Sentencia de 25 de septiembre de 1997.

la obligación es una obligación de medio; y que no constituye un elemento universal para todas las obligaciones internacionales³⁴. Si bien es claro que la obligación de prevención no es directamente análoga a todas las obligaciones internacionales, en otros instrumentos³⁵ se ha mencionado el impacto grave, casi exterminador de países vulnerables, por lo que la Convención contra el Genocidio puede ser análogo a los daños ambientales cometidos, por lo que la aplicabilidad puede tenerse en cuenta.

56. Con mayor importancia, la Corte Internacional de Justicia falló con relación a daños ambientales en el caso de las Papelerías del Río Uruguay de 2010, en el que se reconoció la existencia de un deber de prevención relativo a la contaminación ambiental, si bien la actuación de contaminación *per se* no constituye una prohibición internacional³⁶. Sin embargo, genera la posibilidad de tener en cuenta la necesidad de prevenir los daños ambientales cometidos de un Estado a otro. El alcance del deber de prevención, para el momento de las Papelerías, había crecido a tal punto que “*ahora podría ser considerado un requisito bajo el Derecho internacional general de realizar un análisis de impactos ambientales cuando hay un riesgo que las actividades industriales propuestas puedan tener un efecto adverso significativo en un contexto transfronterizo y en particular con relación a un recurso compartido.*”³⁷ Este caso, entonces, fue fundamental para el desarrollo del deber de protección de este deber internacional, generando los primeros debates relativos a su aplicación en elementos transfronterizos.

57. La Corte Interamericana ha precisado también, con base en el caso de las Papelerías del Río Uruguay y con citación del TIDM, los alcances del deber de prevención con el derecho a la vida en relación con el daño ambiental si se afectan otros Estados o al medio ambiente marítimo³⁸ y con relación a la vulneración de varios mecanismos de Derecho internacional³⁹, medibles por elementos fácticos. Esto se ha matizado -

³⁴ CIJ, *Caso Bosnia and Herzegovina v. Serbia y Montenegro*, Sentencia de 26 de febrero de 2007, pág. 222, pár. 431.

³⁵ TIDM, *Observaciones de la República Democrática del Congo*, Opinión Consultiva No. 31, pp. 68-69.

³⁶ CIJ, *Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*, Sentencia de 20 de abril de 2010.

³⁷ *Ibíd.*, p. 83. Traducción propia.

³⁸ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17, pp. 55 *et sec.*

³⁹ Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación, el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, la Convención Marco en las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente. *Ibíd.*, p. 56.

especialmente en casos contenciosos del SIDH⁴⁰. También se han mencionado diferentes herramientas de prevención en utilización de la debida diligencia del sistema para ejecutar por parte de los Estados, como la regulación, la supervisión y la fiscalización, el requerimiento y aprobación de estudios de impacto ambiental, establecimiento de un plan de contingencia, y mitigación en casos de ocurrencia de daño ambiental⁴¹.

B. Deber de Proteger en cabeza de los Estados, en su dimensión individual y colectiva, ante la emergencia climática

58. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Corte IDH, el deber de proteger la vida derivado de lo previsto en el artículo 4 de la Convención Americana en conexión con lo dispuesto en el artículo 1.1. de la misma, no se circunscribe al hecho que una persona sea privada de la existencia (obligación en sentido negativa) sino que además comprende el deber de garantizar el ejercicio de los de los derechos humanos. Desde esta perspectiva los Estados tienen la imperiosa e irrenunciable obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos (obligación en sentido positivo) de aquellas personas que se encuentren sujetas a su jurisdicción. El reconocimiento de estas obligaciones ha sido estudiado por la Corte IDH en: Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166; párr. 80; Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 138. 66.
59. Del análisis en conjunto de la jurisprudencia interamericana, el desarrollo del deber de proteger la vida impone a los Estados, entre otras actuaciones, el de: (a) Adoptar medidas necesarias para crear marcos normativos que disuadan de las amenazas al derecho a la vida; (b) Establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de agentes estatales o particulares y, (c) Salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna. Desde esta perspectiva el Sistema Interamericano ha realizado una interpretación evolutiva y extensiva que ha considerado la existencia de una vida

⁴⁰ Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C No. 185, párr. 42.; y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, supra, párr. 214. En: *Ibíd.*, p. 57.

⁴¹ *Ibíd.*, p. 60.

digna vinculada al medio ambiente, entendiendo que el medio ambiente está íntimamente ligado con las condiciones de existencia de los seres humanos.

60. Así las cosas, el deber de proteger, en el entendido de salvaguardar las condiciones materiales de existencia impone el deber de los Estados de garantizar que las condiciones ambientales en que subsisten los ciudadanos de sus Estados se mantengan, protegiendo de manera real y concreta los espacios físicos, ecosistemas, y condiciones ambientales en las que subsisten sus ciudadanos, y, una vez alterados estos espacios, adoptando las actuaciones físicas, operativas, técnicas y de asistencia necesarias para restablecer el medio ambiente a sus condiciones iniciales. Teniendo en cuenta esto, los derechos humanos y los derechos medioambientales se deben entender como derechos complementarios, Según el Relator Especial sobre los Derechos Humanos y el medio ambiente de Naciones Unidas, *“sin un medio ambiente saludable, no podemos hacer realidad nuestras aspiraciones, ni siquiera vivir en un nivel acorde con unas condiciones mínimas de dignidad humana”*⁴².
61. El derecho a un medio ambiente sano se ha establecido en 1972 en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano en su artículo 1 en donde se establece que “el hombre tiene derecho disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar”, así como otros instrumentos internacionales como la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (1981), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988), el Convenio sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en un Contexto Transfronterizo (1991), la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), el Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992), la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992) y su Protocolo de Kyoto (1998), y el Acuerdo de París (2015).
62. La Corte IDH ha contribuido con la interrelación entre los derechos humanos y los derechos medioambientales, particularmente reconociendo la importancia de la protección del medio ambiente en el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en donde

⁴² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). (2017). *Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente (ex Experto Independiente sobre los derechos humanos y el medio ambiente)*. Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Environment/SREnvironment/Pages/SREnvironmentIndex.aspx>.

explícitamente se menciona que “toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos y los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente” donde se evidencia no solo el deber del Estado de proteger, sino también una interrelación entre el derecho a la vida digna consagrada en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, se puede evidenciar en casos de comunidades indígenas en aras del artículo 1.1 y el artículo 26 de la misma convención.

63. En ese sentido, la Corte IDH ha desarrollado a través de su jurisprudencia el concepto del derecho a proteger el medio ambiente desde distintas perspectivas. También identificó elementos para comprenderlo a partir del derecho a la propiedad que radica en cabeza de las comunidades indígenas sobre sus territorios ancestrales. Esto se desprende de la relación que existe entre las comunidades y el territorio, tal como lo dice en el Caso Pueblos Kaliña y Lokonos v. Suriname:

*“en principio, existe una compatibilidad entre las áreas naturales protegidas y el derecho de los pueblos indígenas y tribales en la protección de los recursos naturales sobre sus territorios, destacando que los pueblos indígenas y tribales, por su interrelación con la naturaleza y formas de vida, pueden contribuir de manera relevante con dicha conservación.”*⁴³

64. Por ejemplo, en el caso Sarayaku v. Ecuador (2012), la Corte identificó que Ecuador violó el deber de proteger el medio ambiente por otorgar una concesión a una entidad petrolera para llevar a cabo actividades de exploración y explotación en un territorio ancestral indígena con el uso de explosivos de alto poder. También decidió que Ecuador no tenía un marco jurídico adecuado para proteger el medio ambiente, su legislación ambiental era insuficiente para protegerlo de manera efectiva, tampoco poseía mecanismos de aplicación efectivos para hacer cumplir las normas ambientales, ni recursos necesarios para hacer cumplir sus normas ambientales.
65. Entonces, con base en el artículo 21 de la Convención Americana, y el derecho al uso y disfrute de los bienes de la naturaleza la Corte señaló que el derecho a un medio ambiente sano es un derecho humano fundamental, estrechamente relacionado con el derecho a la vida, a la salud, el desarrollo y la vivienda.

⁴³ Corte IDH, *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Suriname (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 25 de noviembre de 2015, Serie C N°. 309.

66. De igual manera, encontramos el caso de los Pueblos indígenas Kuna de Madungandí y Emberá del Bayano v. Panamá (2014), la Corte determinó que el Estado de Panamá había violado el deber de proteger el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas Kuna y Emberá. Esta decisión dio cuenta de que el deber de proteger es una obligación positiva de los Estados, ya que no solo deben abstenerse de violar los derechos humanos, sino que también deben tomar medidas positivas para protegerlos. Esto incluye proteger a los individuos y grupos de terceros que puedan amenazar sus derechos.
67. En este caso, Panamá incumplió su obligación de otorgar una indemnización justa y pronta a los pueblos indígenas Kuna y Emberá por la inundación de sus territorios ancestrales. También incumplió su obligación al no haber delimitado, demarcado y titulado los territorios de los pueblos indígenas Kuna y Emberá ya que es una forma esencial de proteger su derecho a la propiedad colectiva. Finalmente, Panamá faltó a su obligación de proteger dichos territorios de la invasión y la tala ilegal.
68. Además, allí la Corte reconoció el derecho a la propiedad colectiva como un derecho humano protegido por la Convención Americana, y nuevamente refiriéndose al artículo 21, argumentó que tiene el derecho a la propiedad también implica que un grupo de personas tenga el derecho a poseer y administrar tierras, territorios y recursos naturales de forma colectiva.

C. Deber de Mitigar en cabeza de los Estados, en su dimensión individual y colectiva, ante la emergencia climática

69. El deber de mitigar en los casos de la ocurrencia del daño ambiental de los Estados, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017, es la obligación que tienen los Estados para amortiguar cualquier daño ambiental considerable y en el caso, que se presente ese daño, a pesar de que se hayan tomado las medidas preventivas, el Estado de origen debe utilizar los medios tecnológicos y científicos para reducir el mismo.⁴⁴
70. Ahora bien, las medidas que se deben tomar los Estados en caso de la ocurrencia de un daño ambiental de forma inmediata así, no sea el Estado que haya originado esta situación, son las siguientes:

⁴⁴ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17, Párr. 172 y 173.

*“(i) limpieza y restauración dentro de la jurisdicción del Estado de origen; (ii) contener el ámbito geográfico del daño y prevenir, de ser posible, que afecte otros Estados; (iii) recabar toda la información necesaria del incidente y el peligro de daño existente; (iv) en casos de emergencia respecto a una actividad que puede producir un daño significativo al medio ambiente de otro Estado, el Estado de origen debe, sin demora y de la forma más rápida posible a su disposición, notificar al Estado que posiblemente se vea afectado por el daño; (v) una vez notificados, los Estados afectados o potencialmente afectados deben tomar todas las medidas posibles para mitigar y de ser posible eliminar las consecuencias del daño, y (vi) en caso de emergencia, además se debe informar a las personas que puedan resultar afectadas”*⁴⁵

71. El derecho internacional Público ha abordado desde el principio de efectividad la interpretación íntegra de las disposiciones de un tratado; conforme el artículo 31 (1) de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados (CVDT), indica que todas las disposiciones de un tratado deben interpretarse de manera que todas ellas tengan sentido, por lo que el deber de mitigación que se contemple en un tratado no debe leerse de manera aislada.⁴⁶ En cuanto a los instrumentos internacionales jurídicos en los que se contempla el deber de mitigar los daños ambientales, se encuentran los siguientes:
72. En primer lugar, el artículo 192 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, señala que la obligación general de los Estados de proteger y preservar el medio ambiente. Asimismo, el artículo 194 de este mismo instrumento, señala que los Estados deberán tomar las medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino y para garantizar que las actividades que se encuentran bajo su jurisdicción o control se realicen sin generar este tipo de perjuicios a otros Estados y al medio ambiente.⁴⁷
73. Igualmente, el artículo 207 de la CONVEMAR, señala de manera específica los casos en los que se presenta la connotación procedente de fuentes terrestres los Estados deberán dictar leyes y reglamentos para “prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino” que generen las fuentes terrestres e incluso señala que los Estados deben tomar las medidas que consideren necesarios⁴⁸

⁴⁵ Ibid.

⁴⁶ TIDM, *Observaciones de Singapur*, Opinión Consultiva No. 31, pp. 21.

⁴⁷ CONVEMAR, Art. 192.

⁴⁸ Ibid.

74. De manera transversal, se debe tener en cuenta la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, la cual es una reafirmación sobre la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972. A través de la Declaración, se busca lograr consensos a nivel internacional que salvaguarden los intereses de todas las partes involucradas y preserven la integridad del sistema global de medio ambiente y desarrollo. Es así, que en su marco normativo, establece que para alcanzar el desarrollo sostenible, los Estados deben de mitigar, y procurar suprimir formas de producción y consumo que no son viables a largo plazo.⁴⁹
75. El no cumplimiento de manera individual y colectiva del deber de mitigar los daños ambientales por parte de los Estados puede generar consecuencias devastadoras e impactos negativos del cambio climático, como lo son: las inundaciones daños asociados, tormentas en las zonas costeras, daños a la infraestructura, la imposibilidad de que los estados puedan prestar los servicios públicos, pérdida de biodiversidad y ecosistemas, el deterioro de la calidad del aire y del agua, la acidificación de los océanos, entre otros.⁵⁰ A su vez, generaría afectaciones al ser humano como problemas de salud, desastres naturales, conflictos sociales y ambientales, entre otros.
76. Además, el numeral 2 del artículo 3 de los principios de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992, determina que las partes del presente instrumento deberían tomarse todas las medidas de precaución para prever, prevenir o reducir las causas del cambio climático y mitigar los efectos nocivos.⁵¹
77. Asimismo, contempla este deber de mitigar, de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus prioridades nacionales y regionales, en el literal b, del numeral 1 del artículo 4 de Compromisos de la Convención, en el cual señala que los Estados deben diseñar, implementar, publicar y actualizar programas de carácter nacional y regional con medidas de mitigación y de adaptación al fenómeno del cambio climático⁵²

⁴⁹ *Declaración de Río*, Principio 5.

⁵⁰ IPCC, 2023: Summary for Policymakers. In: *Climate Change 2023: Synthesis Report. Contribution of Working Groups I, II and III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change* [Core Writing Team, H. Lee and J. Romero (eds.)]. IPCC, Geneva, Switzerland, pp. 1-34, doi: 10.59327/IPCC/AR6-9789291691647.00

⁵¹ Naciones Unidas (ONU), *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC)*, 9 de mayo de 1992.

⁵² *Ibid.*

78. De la misma manera, el Protocolo de Kioto a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1997, va un poco más allá y explica que los Estados deberán formular, aplicar, publicar y actualizar de manera periódica los programas nacionales y regionales que contengan estas medidas de mitigación y adaptación del cambio climático con relación a los sectores de transporte, industria, energía, agricultura, gestión de desechos y silvicultura y mediante el uso de tecnologías para la mejor planificación espacial.⁵³
79. El deber de mitigación contemplado en diferentes tratados internacionales muestra la importancia de que la Corte IDH tome en cuenta las obligaciones que derivan del derecho internacional público. Es imprescindible que los Estados tomen medidas de mitigación y adaptación ante el fenómeno del cambio climático para que logren atender de manera activa y acelerada los impactos negativos en los seres humanos, y en especial, a las poblaciones más vulnerables y con mayores probabilidades de afectación.
80. Igualmente, la Corte Internacional de Justicia ha abordado la debida diligencia como la principal evaluación de un Estado en la adopción de todas las medidas necesarias, dependiendo del contexto para el deber de mitigación. Es así, como la debida diligencia es discrecional por parte del Estado, ya que se identifican varios factores como relevantes a la hora de determinar el contenido de la debida diligencia con arreglo al Derecho Internacional. Lo anterior, lleva a analizar que la naturaleza de la actividad y su riesgo es un factor primordial para determinar qué medidas deben adoptar los Estados. La comisión de Derecho Internacional en el Proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas de 2001, ha reiterado que la debida diligencia debe ser acorde a la actividad, entre más peligrosa hay un nivel más alto de cuidado en el diseño de políticas y de vigilancia en la ejecución por parte del Estado.⁵⁴
81. El principio de mitigar, ha sido estudiado en diferentes controversias internacionales. Dentro de la controversia Rin de Hierro (Bélgica Vs. Países Bajos), el Tribunal estableció que los daños significativos al ambiente es en la actualidad un Principio General de Derecho. El Tribunal expresó que el derecho ambiental y el derecho al desarrollo están estrechamente relacionados y se complementan, por lo tanto, no deben ser considerados como opciones excluyentes. En consecuencia, no sería apropiado dar

⁵³ ONU, *Protocolo de Kioto a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, 11 de diciembre de 1997, 2303 UNTS 162.

⁵⁴ TIDM, *Observaciones de Singapur*, Opinión Consultiva No. 31.

prioridad a uno sobre el otro. En situaciones en las que el desarrollo pueda causar un daño significativo, se requiere tomar medidas para mitigar dicho impacto.⁵⁵

82. Es importante recordar que la Corte Internacional de Justicia se ha pronunciado en el caso *Liban Aran Jamahiriya/Chad* 1994 frente a la interpretación de los tratados de manera integral en todas sus disposiciones, ha reiterado la identificación del principio de efectividad como uno de los principios fundamentales de interpretación de los tratados.⁵⁶ Lo anterior, es necesario para analizar el alcance del deber de mitigación por parte de un Estado o a nivel colectivo.

83. Finalmente, en el Derecho Internacional del medio ambiente, la diligencia debida ha surgido en el contexto de la obligación de prevenir o reducir al mínimo riesgo de daño.⁵⁷ La obligación de adoptar “todas las medidas necesarias” ha sido interpretada por las cortes y tribunales en el contexto de otras disposiciones como una obligación a la que se aplican normas de debida diligencia.⁵⁸ Lo anterior, conforme el caso ante la Corte Internacional de Justicia *Argentina C. Uruguay* 2010; se examinó el artículo 36 del Estatuto de Rio Uruguay de 1975, donde se obligaba a Argentina y Uruguay a coordinar las medidas necesarias para evitar la alteración del equilibrio ecológico del Rio de Uruguay; en este caso la Corte sostuvo que la obligación de mitigar, se veía en la adopción de medidas reglamentarias o administrativas, individuales o conjuntamente, y en la obligación de hacerlas cumplir.

D. Deber de Cooperación en cabeza de los Estados, en su dimensión individual y colectiva, ante la emergencia climática

84. Se ha hecho imperativo recurrir al máximo organismo internacional vigente, las Naciones Unidas, pues en el artículo 1 (3) de su Carta, se planteó por propósito “Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos”. Con esto en mente, sus miembros deben actuar conforme a los principios contenidos en el Artículo 2, donde se resalta la igualdad soberana, la buena fe, la resolución pacífica de

⁵⁵ CPA, *Caso Bélgica Vs. Países Bajos*, Laudo de 24 de mayo de 2005.

⁵⁶ CIJ, *Caso Libayn Arab Jamahiriya/Chad (Reports)*, Sentencia T de 3 de febrero de 1994,

⁵⁷ CIJ, *Caso Argentina V. Uruguay (Reports)*.

⁵⁸ *Ibid*, Pág 14.

controversias y la no intervención en los asuntos esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados.

85. Para tales efectos, en el Artículo 55 de la Carta se insta a promover la cooperación internacional económica y social, por lo que se promueve “condiciones de progreso y desarrollo económico y social; (b) La solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y (C) el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades. Por lo que, en su Artículo 56 *“todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55”*.
86. En consecuencia, han surgido diversos recursos jurídicos internacionales que permiten abogar por la cooperación internacional en relación directa con los recursos ambientales. En ese sentido la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático reconoce que “la naturaleza mundial del cambio climático requiere la cooperación más amplia posible de todos los países y su participación en una respuesta internacional efectiva y apropiada, de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas, sus capacidades respectivas y sus condiciones sociales y económicas”. Bajo esta afirmación su artículo 3 (5) reafirma como principio que *“las partes deberían cooperar en la promoción de un sistema económico internacional abierto y propicio que condujera al crecimiento económico y desarrollo sostenibles de todas las Partes, particularmente de las Partes que son países en desarrollo, permitiéndoles de ese modo hacer frente en mejor forma a los problemas del cambio climático. Las medidas adoptadas para combatir el cambio climático, incluidas las unilaterales, no deberían constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción encubierta al comercio internacional”*.
87. Adicionalmente, en el artículo 197 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se insta a *“los Estados a cooperar en el plano mundial y, cuando proceda, en el plano regional, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, en la formulación y elaboración de reglas y estándares, así como de prácticas y procedimientos recomendados, de carácter internacional, que sean compatibles con esta Convención, para la protección y preservación del medio marino, teniendo en cuenta las características propias de cada región”*. De hecho, este

objetivo se aborda de forma profunda en toda la sección 2 de dicha Convención, instando en todo momento a la cooperación global y regional. En tal sentido, la sección 3 de la Convención promueve la asistencia científica y técnica como parte fundamental de dicha cooperación, de hecho en su Artículo 202 (a) se promueven “programas de asistencia científica, educativa, técnica y de otra índole a los Estados en desarrollo para la protección y preservación del medio marino y la prevención, reducción y control de la contaminación marina”, asistencia que incluye formación de personal, facilitar su participación en los programas internacionales pertinentes.⁵⁹

88. La obligación de cooperación en materia de reducción, prevención y control de daños al medio ambiente se ve reforzada, por cuanto se trata de un asunto cuyo manejo no se deriva de una actuación en concreto, sino que debe abarcar un esfuerzo global mancomunado y de buena fe para lograr avances. Así bien, se establece la obligación de crear estándares, reglas, procedimientos y prácticas recomendadas a nivel internacional que garanticen la protección, prevención y mitigación de afectaciones por cambio climático, desde escenarios de cooperación entre Estados.
89. Esto a su vez conlleva la obligación de los Estados de armonizar su legislación interna para que sea coherente con los estándares internacionales pactados y con los objetivos trazados. Este tipo de obligaciones sustantivas, deben ser complementadas por otras de carácter procedimental, como el deber de notificar y brindar información sobre daños reales o potenciales al ambiente, consultas, negociaciones, evaluaciones de impacto ambiental o dar alcance a recomendaciones de organizaciones competentes.
90. Los Estados han determinado que la obligación de cooperación tiene una naturaleza continua y se trata de un deber de conducta y no de resultado. Esto implica un despliegue de esfuerzos y evaluación permanente para determinar el avance del impacto del cambio climático, con el fin de adoptar medidas urgentes de reacción.
91. Vale la pena señalar que la emergencia climática afecta de manera significativamente mayor a Estados en vía de desarrollo, cuyas capacidades científicas y de investigación son más limitadas. Con relación a esto el Artículo 202 (b) de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar hace un llamado a que se le “*preste la asistencia apropiada, especialmente a los Estados en desarrollo, para reducir lo más posible los efectos de los incidentes importantes que pueden causar una grave contaminación del medio marino*”.

⁵⁹ TIDM, *Observaciones de la República Federativa de Brasil*, Opinión Consultiva No. 31.

92. En arreglo de esto, el Artículo 203 hace un llamado a mantener un trato preferencial con los Estados en desarrollo. En función de esto, dichos Estados “recibirán de las organizaciones internacionales un trato preferencial con respecto a: a) La asignación de fondos y asistencia técnica apropiados; y b) La utilización de sus servicios especializados”.
93. En todo caso, los Artículos 202, 203, 244, 266, 268 (e), 270, 275 y 276⁶⁰, imponen obligaciones a los países desarrollados en materia de financiación, creación de capacidad y transferencia de conocimientos y tecnología a los Estados en desarrollo.
94. Sobre este punto, los Estados miembros de la Comisión de Estados Insulares Pequeños sobre Cambio Climático y Derecho Internacional han establecido que la determinación del cumplimiento del deber de cooperación depende del riesgo creado por cada Estado. Por tanto, entre mayor sea el impacto de un Estado sobre los intereses de terceros, su obligación de cooperar será mayor también. De esta manera, se busca que cada uno de los Estados tenga deberes proporcionales con el impacto de sus acciones para la prevención, mitigación y control del daño.
95. Es así que el deber de cooperar entre Estados es crucial para la prevención, reducción y control de la emergencia climática. En tal sentido, el derecho internacional reconoce inequívocamente el principio de Responsabilidades comunes pero diferenciadas, pues como se refleja en el principio 7 de la Declaración de Río (1992):
- Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.*
96. Otros instrumentos de Derecho Internacional, como el Acuerdo de París o el Protocolo de Kyoto también reconocen la importancia del principio internacional de cooperación para enfrentar la crisis climática. Ambos instrumentos han dispuesto mecanismos de cumplimiento flexible para promover acciones de mitigación a través de la cooperación internacional e impulsar el desarrollo sostenible. El Acuerdo de París también impulsa

⁶⁰ Ibid.

la cooperación para el transferencia tecnológica desde países desarrollados hacia países en vía de desarrollo.

97. Por otro lado, el principio de cooperación busca encaminar esfuerzos conjuntos principalmente entre Estados, pero también con Organizaciones Internacionales y, eventualmente, con otros actores. En particular, con relación a la adopción de medidas para la prevención y mitigación de la crisis climática, es indispensable que el trabajo de cooperación tome en cuenta los avances del conocimiento científico sobre la materia. Por lo tanto, al momento de resolver las preguntas planteadas, la Corte IDH deberá revisar, no solamente los contenidos jurídicos vinculantes, sino también los pronunciamientos que se han dado desde la comunidad científica sobre la materia, para poder determinar el alcance de las obligaciones en cabeza de los Estados.
98. Ahora bien, en el sistema interamericano, la carta de la Organización de los Estados Americanos reafirma la relación simbiótica entre Estados, para lo que reafirma la cooperación basada en (c) en el principio de buena fe; (j) la justicia social y la seguridad social como bases de una paz duradera; y (k) la cooperación económica como elemento esencial del bienestar y la prosperidad comunes. Frente a esto capítulo VII señala el desarrollo integral fundamentando en la cooperación, para lo que, en el artículo 30 “los Estados se deben comprometer a aunar esfuerzos para lograr que impere la justicia social internacional en sus relaciones y para que sus pueblos alcancen un desarrollo integral, condiciones indispensables para la paz y la seguridad. El desarrollo integral abarca los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico, en los cuales deben obtenerse las metas que cada país defina para lograrlo”. Esta cooperación interamericana es asumida como parte del desarrollo integral y compone una responsabilidad común de los Estados miembros, esto en el marco de los principios democráticos comprendiendo campos tan complejos como el económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico, tal y como se señala en el artículo 31.

VI. Conclusiones

99. A la luz de los análisis realizados con anterioridad, se evidencia que estamos en un momento crítico donde la Corte IDH debe aunar esfuerzos con los Estados para lograr enfrentar un fenómeno de tal magnitud como la emergencia climática. Para dar alcance a este objetivo, se hace necesario que la Corte IDH no restrinja su conocimiento al ámbito interamericano. Es imprescindible que el tribunal tome en consideración las intervenciones de los Estados en los procedimientos adelantados ante el TIDM, donde

se reflejan ideas novedosas de suma utilidad para interpretar las obligaciones, tanto individuales como colectivas, derivadas de la Convención Americana y los demás tratados sobre los que la Corte IDH tiene competencia.

100. Valga decir que la Corte IDH a lo largo de su vasta jurisprudencia ha dejado en claro que una de las obligaciones que debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan.⁶¹ Esto quiere decir que el derecho a la vida está íntimamente relacionado con el concepto de dignidad, por lo que su afectación derivada de daños ambientales producto de la emergencia climática, puede comprometer las obligaciones asumidas por los Estados en virtud de la Convención Americana. Por ello, los Estados deben garantizar todas las prestaciones básicas para proteger el derecho a una vida digna cuando existen condiciones de riesgo especial, real e inmediato para un grupo determinado de personas.⁶² Ello incluye a las personas afectadas por las consecuencias directas e indirectas de la emergencia climática, especialmente grupos de especial protección como niños, niñas y adolescentes, personas migrantes y personas defensoras del ambiente.

101. Asimismo, de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención Americana, los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella, y ello comporta un deber no sólo de abstención sino que, además, requiere que aquellos adopten todas las medidas necesarias para garantizarlos, es decir, que están en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.⁶³

102. En temas de medio ambiente, este deber se encuentra reforzado por las consecuencias agravadas que tienen los daños ambientales en la efectividad de los derechos humanos, y por ello, los Estados, en virtud del deber de prevención, deben

⁶¹ Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay (Fondo Reparaciones y Costas)*, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 162.

⁶² Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214.

⁶³ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (Fondo)*, párr. 174, y *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones)*, párr. 189.

implementar todas las medidas adecuadas que garanticen los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, pero particularmente el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal, elementos inescindibles para el ejercicio de los demás derechos. Valga decir que este deber reforzado en materia preventiva no sólo busca garantizar los derechos de las generaciones actuales sino también de la humanidad por venir, que de continuar la proliferación de las consecuencias de la emergencia climática será la directamente afectada en el futuro.

103. En virtud de todas las consideraciones previas, es dable concluir, que a efectos de garantizar el derecho a la vida (Artículo 4 CADH) y el derecho a la integridad personal (Artículo 5 CADH), así como cualquier derecho relacionado con estos, es necesario que los Estados den cumplimiento al deber de prevención, en su dimensión individual y colectiva, en asuntos de carácter ambiental. Esto implica no sólo la obligación de prevenir daños ambientales significativos, dentro del territorio soberano de cada Estado sino, incluso, fuera de aquel.⁶⁴ Además, con el fin de cumplir la obligación de prevención, los Estados deben regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente; realizar estudios de impacto ambiental cuando exista riesgo de daño significativo al medio ambiente; establecer un plan de contingencia, a efecto de tener medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales; y mitigar el daño ambiental significativo que se hubiere producido, aun cuando hubiera ocurrido a pesar de acciones preventivas del Estado.⁶⁵

104. Teniendo en cuenta lo desarrollado en lo referente al deber de proteger, es pertinente establecer que los derechos humanos y los derechos medioambientales como derechos en un contexto de complementariedad, teniendo en cuenta esto, la protección del medio ambiente se establece como un factor esencial para la protección de los derechos humanos. Para esto, la CIDH ha establecido que el derecho a la vida, establecido en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluye el deber de proteger el medio ambiente. Esto se debe a que el medio ambiente es fundamental para la existencia digna de las personas, ya que proporciona los recursos necesarios para la vida, la salud y el desarrollo, esto significa que todos los individuos

⁶⁴ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 242.a

⁶⁵ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 242.b

tienen el derecho a vivir en un medio ambiente sano y los Estados tienen la obligación de proteger este derecho.

105. La jurisprudencia de la CIDH ha sido un factor importante para el desarrollo del concepto del derecho a proteger el medio ambiente contribuyendo a promover la protección del medio ambiente en la región, y ha contribuido a garantizar que los derechos humanos sean protegidos de manera integral. En particular, las contribuciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la consolidación de la complementariedad de los derechos humanos y los derechos medioambientales han sido significativas teniendo en cuenta los diversos casos que se mencionaron previamente en el apartado dedicado a la protección.

106. Derivado de esto, la Corte reconoció el derecho a la propiedad colectiva como un derecho humano protegido por la Convención Americana, y nuevamente refiriéndose al artículo 21, argumentó que tiene el derecho a la propiedad también implica que un grupo de personas tenga el derecho a poseer y administrar tierras, territorios y recursos naturales de forma colectiva. Así pues, se concibe el deber de proteger, como el ejercicio de salvaguardar las condiciones materiales de existencia impone el deber a los Estados de garantizar que las condiciones ambientales en que subsisten los ciudadanos de sus Estados se mantengan, protegiendo de manera real y concreta los espacios físicos, ecosistemas, y condiciones ambientales en las que subsisten sus ciudadanos, y, una vez alterados estos espacios, adoptando las actuaciones físicas, operativas, técnicas y de asistencia necesarias para restablecer el medio ambiente a sus condiciones iniciales.

107. Con la transgresión del deber de mitigación de los daños ambientales se pueden llegar a vulnerar el numeral 1 del artículo 4 del Derecho a la vida, el numeral 1 del artículo 5 del Derecho a la Integridad Personal de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “*Pacto de San José*” del 22 de noviembre de 1969.

108. En cuanto al derecho a la vida, este ostenta gran importancia en la Convención Americana, debido a que la preservación de este derecho es fundamental para la realización de otros derechos. En el momento en que se vulnera el derecho a la vida, se ponen en riesgo todos los demás derechos, ya que su titular desaparece. En su esencia, este derecho no solo implica que a toda persona se le debe garantizar que no se le prive de la vida de manera arbitraria, sino también que no se deben crear condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una vida digna. Es así, que las consecuencias del incumplimiento del deber de mitigación infringe las prerrogativas del Pacto de San

José, enfatizando en su artículo 4. No solo la vida en los seres humanos, sino que también, otros ecosistemas, como la vida marina.

109. Tal como lo ha mencionado la CIDH en la Resolución No 3/2021 sobre Emergencia Climática,⁶⁶ el medio ambiente es quien ayuda a los aspectos inmateriales de la calidad de vida de los seres humanos y cualquier efecto abrupto y dañino del cambio climático, en especial los efectos de evolución lenta, intrínsecamente conlleva afectaciones irremediables y amenazas a los derechos de la vida, alimentación, vivienda, salud, agua y al medio ambiente sano.

110. El deber de mitigación va en procura de garantizar además, el derecho de la integridad personal. Con los impactos negativos y devastadores del fenómeno del cambio climático, se pueden afectar la salud de los seres humanos. Las consecuencias del impacto ambiental, conllevan la existencia de secuelas físicas y psíquicas que varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos. De esta manera, la Corte IDH debe contemplar que el no cumplimiento del deber de mitigación de los Estados, impacta en la actualidad y a futuro en el desarrollo de su integridad en todas sus dimensiones, físicas, psíquica y moralmente.

111. De igual manera lo ha sostenido la CIDH, el derecho al medio ambiente sano es un derecho con dimensiones individuales y colectivas, por las repercusiones directas o indirectas sobre los intereses universales, los derechos de las generaciones presente y futuras y por su conexidad con otros derechos, como la integridad personal, la salud y la vida, por lo que un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.⁶⁷

112. Finalmente, en materia de cooperación, se puede evidenciar que en el marco de la jurisprudencia interamericana, la Corte IDH ha considerado que los Estados Parte tienen el deber de cooperación en el marco de la crisis climática como una forma de mitigar, entre otros, las afectaciones a los derechos a la vida e integridad personal. Para esto, analizar el contenido de vida digna puede permitir que la cooperación entre Estados se dirija a adoptar medidas positivas que prevengan su violación en las áreas del derecho al acceso y calidad del agua, la alimentación, la salud y la educación.

113. La obligación de cooperación en el marco de la emergencia climática que enfrenta el mundo actualmente requiere ser abordada sin desatender las obligaciones

⁶⁶ CIDH, Emergencia Climática: Alcance de las Obligaciones Interamericanas en Materia de Derechos Humanos, [Resolución No 3/2021](#).

⁶⁷ Ibid.

consagradas en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con la intención de brindar condiciones que garanticen la vida digna. Omitir el incumplimiento al deber de garantía de la vida digna ha culminado con la declaración de responsabilidad internacional por parte de la Corte Interamericana.⁶⁸

114. Para la Corte IDH, garantizar la vida digna es una de las obligaciones ineludible que deben asumir los Estados en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, generando así las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana, sin producir condiciones que la dificulten o impidan. Esta obligación en concreto involucra el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria.⁶⁹

115. Asimismo, La Corte IDH ha sido enfática en afirmar que, en esencia el artículo 4 de la Convención Americana garantiza, entre otros, el deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho.⁷⁰ A raíz del concepto de vida digna, la Corte IDH abordado casos con una amplia extensión relacionados con el acceso y calidad del agua⁷¹, la alimentación⁷², la salud⁷³, y la educación.⁷⁴

116. Por otro lado, la Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 le otorgó una dimensión colectiva a las obligaciones de los Estados antes señaladas. Esto significó que, con el propósito de respetar y garantizar los

⁶⁸ Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, párr. 176; y *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C No. 146, párr. 178.

⁶⁹ *Ibid*, párr. 162.

⁷⁰ Corte IDH, *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149, párr. 125.

⁷¹ Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, párrs. 196 y 197; *Caso Vélez Loor Vs. Panamá (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Serie C No. 218, párr. 216.

⁷² *Ibid*, párr. 202.

⁷³ *Ibid*, párrs. 205 y 208; Corte IDH, *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Serie C No. 298, párr. 191; y *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Serie C No. 349, párr. 151.

⁷⁴ *Ibid*, párrs. 211 y 213.

derechos a la vida e integridad personas bajo su jurisdicción, los Estados tienen la obligación de cooperar, de buena fe, para la protección contra los daños transfronterizos significativos al medio ambiente.⁷⁵

117. Para llevar esto a cabo, la Corte IDH consideró que, para el cumplimiento de esta obligación los Estados deben notificar a los Estados potencialmente afectados cuando tengan conocimiento que una actividad planificada bajo su jurisdicción podría generar un riesgo de daños significativos transfronterizos y en casos de emergencias ambientales, así como consultar y negociar, de buena fe, con los Estados potencialmente afectados por daños transfronterizos significativos.⁷⁶

118. De esta manera, se puede evidenciar que en el marco de la jurisprudencia interamericana, la Corte IDH ha considerado que los Estados Parte tienen el deber de cooperación en el marco de la crisis climática como una forma de mitigar, entre otros, las afectaciones a los derechos a la vida e integridad personal. Para esto, analizar el contenido de vida digna puede permitir que la cooperación entre Estados se dirija a adoptar medidas positivas que prevengan su violación en las áreas del derecho al acceso y calidad del agua, la alimentación, la salud y la educación.

119. Si bien es cierto que la Corte IDH históricamente ha recurrido al diálogo judicial con otros tribunales internacionales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Internacional de Justicia, es necesario que a partir de la lectura acuciosa de los principales argumentos útiles planteados por los Estados en el marco de la Solicitud de Opinión Consultiva adelantada ante el TIDM, se tenga en cuenta el asunto de la interseccionalidad, la vulnerabilidad de determinados actores para enfrentar el cambio climático y la interpretación evolutiva de los tratados internacionales.

120. Finalmente, la Corte IDH debe tener en consideración los análisis planteados a lo largo del presente escrito, en especial aquellos relacionados con los argumentos útiles propuestos por los Estados en el marco de la Solicitud de Opinión Consultiva adelantada ante el TIDM. No sólo se trata de consideraciones jurídicas y fácticas de gran utilidad conceptual, sino que además, van a permitir a la Corte IDH entender el fenómeno de la emergencia climática como algo universal, más allá de las diferencias que derivan de las obligaciones que emanan de los tratados.

⁷⁵ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 7.

⁷⁶ Ibid.

ANEXO 1: Intervenciones estatales en la solicitud de Opinión Consultiva sobre Cambio Climático y Derecho Internacional ante el Tribunal Internacional del Mar: Principales argumentos útiles para ser tenidos en cuenta en la Opinión Consultiva sobre cambio climático ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ficha 1: [Belice \(Belize\)](#)

Estado: Belice
Fecha de presentación: 16 de junio de 2023 Autoridad que presenta el escrito ante el TIDM: Misión de Belice ante la Unión Europea
Argumentos de jurisdicción – admisibilidad de la pregunta: En su declaración escrita, con respecto al asunto de la jurisdicción, Belice afirma que el tribunal tiene competencia para dar la opinión consultiva solicitada y debe ejercer su discreción para responder las preguntas planteadas. Pues las cuestiones planteadas son de naturaleza jurídica y se cumple el criterio del artículo 21 del Estatuto, en el sentido de que existe un acuerdo que confiere competencia al Tribunal -Art. 2(2) del Acuerdo para el establecimiento de la Comisión de los Pequeños Estados Insulares sobre el Cambio Climático y Derecho Internacional (“COSIS”). En cuanto al ejercicio de su competencia, las cuestiones entran dentro del alcance de las funciones judiciales del Tribunal y, como se desprende de su jurisprudencia anterior, no se requiere el consentimiento de Estados ajenos al COSIS. Belice señala que las preguntas planteadas en la Solicitud de Opinión Consultiva no se limitan a las obligaciones bajo la Parte XII de la CONVEMAR, sino que se refieren a las obligaciones de los Estados Partes, “incluso bajo la Parte XII” de la Convención.
Argumentos de fondo: Belice menciona los Art.194, apartados 1 a 3 y 5, 197, 200, 201, 204 a 208, 212 y 222. Por lo que los Estados deben, entre otras cosas, ejercer una mayor y más elevada diligencia debida en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en dichas disposiciones. A falta de reglamentos adoptados de conformidad con el artículo 201, las medidas necesarias que deben adoptarse con arreglo a los Art. 194, apartados 1 a 3 y 5, y 212, apartado 2, deben evaluarse en función de múltiples factores, en particular haciendo referencia a: (i) La aplicación del principio de precaución junto con la identificación y aplicación de los mejores medios científicos disponibles; (ii) La necesidad de que las medidas sean efectivas; (iii) Informes como los del IPCC; (iv) Otras obligaciones de los Estados, incluso dentro del marco de la CMNUCC; y (v) Según corresponda, los resultados del seguimiento y evaluación ambiental pertinentes. En el cumplimiento de las obligaciones mencionadas anteriormente, el seguimiento, la presentación de informes y la evaluación ambiental desempeñan un papel importante.
Principales argumentos útiles para ser tenidos en cuenta en la Opinión Consultiva sobre cambio climático ante la CORTEIDH: La Corte IDH debe tener en cuenta que el fenómeno de la emergencia climática afecta en mayor medida a algunos Estados, en especial aquellos pequeños Estados insulares que no ven sus intereses protegidos en el marco de otros acuerdos de cooperación internacional de acción climática. La CNUDM, el Protocolo de Kioto de esa Convención y el Acuerdo de París, no han presentado cambios significativos para estos territorios, por lo que el uso de otras herramientas jurisdiccionales es imperativo para la preservación de la soberanía e integridad territorial de estos Estados. En este sentido, la solicitud de opinión consultiva presentada por la comisión de pequeños estados insulares sobre cambio climático y derecho internacional ante el TIDM sugiere un recurso legítimo. Apelando al Art. 194 donde los Estados adoptarán, individual o conjuntamente, según proceda, todas las medidas compatibles con la presente Convención que sean necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino proveniente de cualquier fuente.

Ficha 2: [Canadá \(Canada\)](#)

Estado: Canadá

Fecha de presentación: 16 de junio de 2023

Autoridad que presenta el escrito ante el TIDM: Ministerio de Relaciones Exteriores

Argumentos de jurisdicción – admisibilidad de la pregunta: Canadá sostuvo que la Corte tiene jurisdicción para emitir una opinión consultiva sobre la pregunta, ya que se refiere a una cuestión de derecho internacional que está dentro de la competencia de la Corte. Argumentó que la pregunta es relevante para la interpretación y aplicación del derecho internacional, y que es de interés para la comunidad internacional en general. Canadá sostuvo que la pregunta es admisible, ya que es susceptible de respuesta por la Corte y no es de naturaleza política. De igual forma, estableció que la pregunta es clara y precisa, y que es susceptible de ser respondida por la Corte sobre la base de las pruebas disponibles. Adicionalmente, argumentó que la pregunta no es de naturaleza política, ya que se refiere a una cuestión de derecho internacional. Finalmente, es pertinente resaltar que los argumentos de Canadá fueron respaldados por otros Estados, como Noruega, Nueva Zelanda y Fiji.

Argumentos de fondo: Canadá argumentó que el cambio climático representa una amenaza existencial para los pequeños estados insulares, ya que estos son particularmente vulnerables a sus efectos, como el aumento del nivel del mar, la erosión costera y la pérdida de biodiversidad. Los Estados tienen la obligación de proteger a los pequeños estados insulares del cambio climático, ya que esto es necesario para cumplir con los principios de equidad y no discriminación del derecho internacional. De igual manera, deben tomar medidas para mitigar y adaptarse al cambio climático. Esto implica adoptar medidas para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero, apoyar a los pequeños estados insulares en sus esfuerzos de adaptación.

Principales argumentos útiles para ser tenidos en cuenta en la Opinión Consultiva sobre cambio climático ante la CORTEIDH: La Opinión Consultiva podría argumentar que la evidencia científica es clara y concluyente de que el cambio climático es real, causado por las actividades humanas y tiene efectos devastadores en los derechos humanos. También podría poner de presente que los derechos humanos, como el derecho a la vida, el derecho a la salud y el derecho a la vivienda, son especialmente vulnerables a los efectos del cambio climático. Una Opinión Consultiva sobre cambio climático emitida por la CorteIDH sería un documento importante que podría contribuir a la lucha contra el cambio climático en las Américas. Contribuyendo a clarificar las obligaciones de los Estados en materia de cambio climático y podría proporcionar orientación a los Estados para que tomen medidas para mitigar y adaptarse al cambio climático. En particular, los argumentos de fondo de Canadá sobre el cambio climático como una amenaza a los derechos humanos y la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos frente al cambio climático son relevantes para la CorteIDH. La Corte también ha reconocido que los Estados tienen la obligación de proteger los derechos humanos frente a amenazas externas. Estos argumentos podrían utilizarse en una Opinión Consultiva sobre cambio climático para respaldar la conclusión de que los Estados tienen la obligación de tomar medidas para mitigar y adaptarse al cambio climático para proteger los derechos humanos.

Ficha 3: [Estados Federados de Micronesia \(*Federated States of Micronesia*\)](#)

Estado: Estados Federados De Micronesia
Fecha de presentación: 16 de junio de 2023
Autoridad que presenta el escrito ante el TIDM: Ministerio de Relaciones Exteriores
Argumentos de jurisdicción – admisibilidad de la pregunta: El artículo 21 del Estatuto del Tribunal establece su competencia para conocer de todas las disputas y aplicaciones que le sean sometidas, siempre que esté en concordancia con la CONVEMAR y todos los asuntos específicamente provistos en cualquier otro tratado internacional que le de competencia al Tribunal. Al abrir la posibilidad de conocer “todos los asuntos”, permite la función consultiva del tribunal. Adicionalmente, a partir del artículo 138 de su reglamento, se establecen 3 elementos para determinar la competencia consultiva del Tribunal: 1. La existencia de una acuerdo internacional que se relacione con los objetivos de la CONVEMAR y que faculte expresamente al Tribunal para expedir opiniones consultivas; 2. La petición debe ser transmitida por una entidad facultada para hacerlo, de acuerdo con el mismo acuerdo internacional; y 3. Debe formularse una pregunta legal. En el presente asunto se cumplen los tres elementos, dado que: autorizados por el artículo 2, Parágrafo 2 del Acuerdo para la creación de la COSIS, son los codirectores de la Comisión quienes elevan la consulta ante el Tribunal y la pregunta hace referencia a las obligaciones internacionales de los Estados.
Argumentos de fondo: El Estado señala los impactos negativos que tendría la acidificación del océano específicamente para su territorio, recalando la alta dependencia económica y de seguridad alimentaria que representa el océano. Argumenta que el Tribunal debe tener en cuenta los efectos de los gases de efecto invernadero sobre el mar, dado que, la emisión de gases de efecto invernadero califican como polución del ambiente marino, en los términos del artículo 1 (1)(4) de la Convención, específicamente los emitidos por el hombre como dióxido de carbono, productos de energías combustibles y procesos industriales o agrícolas. Por lo anterior, los Estados deben tomar, individual o colectivamente, cuando sea apropiado, todas las medidas consistentes con la Convención que sean necesarios para prevenir, reducir y controlar la polución del ambiente marino desde cualquier fuente, usando para este propósito los mejores medios a su disposición en concordancia con sus capacidades. Adicionalmente, deben tomar todas las medidas necesarias para asegurar que las actividades bajo su jurisdicción y control estén conducidas para no causar daño por polución a otros Estados y su ambiente y que los daños que se lleguen a causar dentro de su territorio, no se expandan más allá de su soberanía. Los Estados Federados de Micronesia destacan que, en el desarrollo de estas actividades, los Estados no pueden intervenir ni afectar la soberanía de otro Estado. Las obligaciones sobre la materia se deben comprender bajo el deber de debida diligencia, tomando en cuenta también otras fuentes de Derecho Internacional Público.
Principales argumentos útiles para ser tenidos en cuenta en la Opinión Consultiva sobre cambio climático ante la CORTEIDH: Los Estados Federados de Micronesia destacan que el daño implica un riesgo a la seguridad alimentaria de la población, lo cual redundaría en potenciales violaciones a los Derechos Humanos que deben ser consideradas por la Corte IDH. Adicionalmente, se deben tomar en cuenta las afectaciones a la soberanía y derecho de los pueblos que puede tener la afectación al ambiente marino. Finalmente, la Corte IDH debe tener en cuenta que la violación a las obligaciones en materia de

protección, prevención y mitigación del daño ambiental pueden causar afectaciones a terceros que deben ser reparadas.

Ficha 4: [Japón \(Japan\)](#)

Estado: Japón

Fecha de presentación: 15 de junio de 2023

Autoridad que presenta el escrito ante el TIDM: Ministerio de Asuntos Exteriores

Argumentos de jurisdicción – admisibilidad de la pregunta: Respecto a la jurisdicción, Japón cita los argumentos dados por el Tribunal Internacional del Mar (TIDM, por sus siglas en inglés) en el Caso No.21. En el cual, se estableció que a) El Tribunal no adopta una posición sobre cuestiones que van más allá del alcance de sus funciones judiciales, y b) que en los procedimientos consultivos el consentimiento de Estados no miembros de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (UNCLOS, por sus siglas en inglés) no es relevante, puesto que la opinión consultiva como tal no tiene fuerza vinculante y se da únicamente a la autoridad que presenta la solicitud de opinión consultiva ante el Tribunal.

Argumentos de fondo: Japón centra los argumentos presentados en el contenido textual de la UNCLOS. Dentro de la cual, manifiesta que el Artículo 192 de la misma, establece la obligación general de "proteger y preservar el medio marino". En relación con el anterior, afirma que el aumento del nivel del mar causado por el cambio climático se está convirtiendo en una seria preocupación, especialmente para los estados insulares. Japón, como Estado marítimo, adopta la posición de que está permitido que los Estados costeros preserven las líneas de base y zonas marítimas existentes establecidas de conformidad con la Convención sobre el Derecho del Mar, a pesar de la regresión de las costas causada por el aumento del nivel del mar relacionado con el cambio climático.

De igual forma, enfatiza que no existe ninguna disposición en la CONVEMAR que estipule obligaciones específicas que aborden explícitamente la cuestión del cambio climático. Puesto que, se han negociado obligaciones específicas de los Estados para abordar el cambio climático, por ejemplo reduciendo las emisiones de gases de efecto invernadero, en el contexto de convenciones relacionadas con el clima, incluida la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y el Acuerdo de París.

Finalmente, manifiesta que la CMNUCC y el Acuerdo de París no mencionan específicamente la CONVEMAR, y su relación con la CONVEMAR no se aclara en sus disposiciones.

Principales argumentos útiles para ser tenidos en cuenta en la Opinión Consultiva sobre cambio climático ante la CORTEIDH: La Corte IDH debe tener en cuenta que, aunque en la Convención Americana de Derechos Humanos, como en la CONVEMAR, no se establece textualmente ninguna obligación específica que aborde explícitamente la cuestión del cambio climático, existen una serie de obligaciones y fuentes dentro del Derecho Internacional Público demandables a los Estados, muchas de estas contenidas en otros instrumentos vinculantes de Derecho Internacional relacionados a la materia en cuestión.

Ficha 5: [Mancomunidad de Australia \(Commonwealth of Australia\)](#)

Estado: Mancomunidad de Australia

Fecha de presentación: 16 de junio de 2023

Autoridad que presenta el escrito ante el TIDM: Departamento del Fiscal General y Oficina de Derecho Internacional

Argumentos de jurisdicción – admisibilidad de la pregunta: Australia manifestó que en este procedimiento, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM) ha sido consultado sobre las obligaciones específicas de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) con respecto a la protección y preservación del medio marino. Estas obligaciones surgen de la Parte XII de la CONVEMAR. Las preguntas planteadas al TIDM no involucran cuestiones de responsabilidad o resolución de disputas. Tampoco invitan al Tribunal a considerar las consecuencias jurídicas que surjan de las obligaciones específicas de los Estados. Por lo tanto, el TIDM no tiene competencia para emitir su opinión sobre cuestiones de responsabilidad o resolución de disputas. Esto se debe a que el Tribunal solo tiene jurisdicción para responder preguntas que se le hayan formulado. En conclusión Australia afirmó que el Tribunal puede responder a preguntas sobre lo que los Estados deben hacer pero no sobre lo que los Estados harán o sobre lo que se debe hacer si los Estados no cumplen con sus obligaciones.

Argumentos de fondo: Australia plantea que las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero (GEI) pueden considerarse "contaminación del medio marino" según la CONVEMAR. Argumenta que los GEI son "sustancias" según la definición de la CONVEMAR y que las emisiones antropogénicas de GEI son el resultado de actividades humanas que causan daño al medio marino. El país también sostiene que las obligaciones en virtud de la CONVEMAR se cumplen si los Estados Partes cumplen con las obligaciones de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y el Acuerdo de París, ya que estos acuerdos reflejan las normas internacionalmente aceptadas para prevenir, reducir y controlar las emisiones de GEI y proteger el medio ambiente marino. La CMNUCC y el Acuerdo de París proporcionan un marco adecuado para cumplir con las obligaciones de protección y preservación del medio marino de la CONVEMAR en lo que respecta a las emisiones antropogénicas de GEI, y que los Estados pueden cumplir con estas obligaciones adoptando medidas en línea con estos acuerdos internacionales.

Principales argumentos útiles para ser tenidos en cuenta en la opinión consultiva sobre cambio climático ante la CORTEIDH: Se debe tener en cuenta que con el artículo 197 de la CONVEMAR, los Estados Partes tienen la obligación de cooperar para proteger el medio marino. La obligación de cooperación no prescribe un foro o método particular, los Estados partes pueden cooperar directamente o a través de organizaciones internacionales competentes, la prioridad es que la cooperación se dirija a la protección del medio marino. La obligación de cooperar es de particular importancia para abordar las emisiones antropogénicas de GEI. Dado que las emisiones de GEI tienen causas e impactos difusos, solo la cooperación a escala global puede abordar adecuadamente los desafíos que presentan. Teniendo en cuenta la CMNUCC y el Acuerdo de París, los Estados deben adoptar medidas para tratar las emisiones de GEI y los efectos del cambio climático, entre objetivos como mitigar el cambio climático, adaptación al mismo y el desarrollo de tecnología climática.

Ficha 6: [Nueva Zelanda \(New Zealand\)](#)

Estado: Nueva Zelanda

Fecha de presentación: 15 de Junio de 2022

Autoridad que presenta el escrito ante el TIDM: Ministerio de Asuntos Exteriores y Comercio

Argumentos de jurisdicción – admisibilidad de la pregunta: Nueva Zelanda argumenta que la Convención no es un instrumento independiente, sino que se sitúa dentro del marco del derecho internacional general. Lo anterior, en tanto que la ley aplicable de interpretación, contenida en la Convención de Viena, establece en su artículo 31, como regla general de interpretación que "*[un] tratado se interpretará de buena fe de conformidad con el sentido corriente que se dé a los términos del tratado en su contexto y a la luz de su objeto y su finalidad*". El "contexto" incluye el texto y la estructura del tratado en su conjunto, incluido su preámbulo y sus eventuales anexos, así como cualquier instrumento relacionado con el tratado elaborado en relación con su celebración. Frente al "objeto" y finalidad" se debe tener en cuenta la práctica ulterior de las partes en el tratado. Tal como lo establece el mismo artículo, el cual, exige además que se tengan en cuenta todas las normas pertinentes de derecho internacional aplicables en las relaciones entre las partes. Bajo tal énfasis, se plantea que es admisible presentar una solicitud de opinión consultiva en virtud de un acuerdo distinto de la Convención, en tanto que plantea cuestiones de derecho internacional general que están relacionadas con los parámetros específicos de la Convención, aún si van más allá de ellos.

Argumentos de fondo: Los argumentos de fondo se desarrollan bajo el análisis de dos artículos de La Convención principalmente, el artículo 194 y el 192. Al interpretar el contenido de los anteriores, se sustenta que estas obligaciones coexisten, están respaldadas por y reflejan varias normas y principios clave del derecho internacional consuetudinario. Entre ellos se incluyen: primero, el principio de prevenir, el cual ha sido ampliamente afirmado por la comunidad internacional; al estar contenido dentro de la Declaración de Río, y respaldado en múltiples ocasiones por la CIJ. Segundo, la exigencia de actuar con debida diligencia, donde se argumenta que es una obligación de conducta y no de resultado. En tanto que, el estándar de debida diligencia con respecto al cual debe examinarse la conducta de los Estados se basa en las reglas, estándares y prácticas y procedimientos recomendados que los Estados mismos han cooperado para formular a través de instrumentos como la CMNUCC y el Acuerdo de París. Finalmente, y ligado a los anteriores, el deber de cooperar, amplía los límites de responsabilidad más allá de la soberanía territorial, insertándose como punto de partida para la paz y cumplimiento de la obligación estatal. Estableciendo que, cuanto mayor sea el impacto de la acción de un Estado sobre otros intereses, incluidos los de otros Estados, mayor será la expectativa de cooperación.

Principales argumentos útiles para ser tenidos en cuenta en la opinión consultiva sobre cambio climático ante la CORTEIDH: 1) La importancia de las preguntas planteadas a los miembros de la Comisión, y el interés colectivo de los Estados Partes en la Convención en la protección del medio marino, son factores que pesan a favor de que el Tribunal ejerza su discreción para emitir una opinión consultiva. 2) Las medidas adoptadas por los Estados Partes para cumplir con sus obligaciones en virtud de la Convención, incluidos los artículos 192 y 194, deben tener en cuenta reglas, estándares y prácticas y procedimientos recomendados internacionalmente. En consecuencia, el estándar de conducta requerido de los Estados Partes en la Convención se basa en la CMNUCC y el Acuerdo de París.

Ficha 7: [República Árabe de Egipto \(Arab Republic of Egypt\)](#)

Estado: República Árabe de Egipto
Fecha de presentación: 16 junio 2023
Autoridad que presenta el escrito ante el TIDM: República Árabe de Egipto
Argumentos de jurisdicción – admisibilidad de la pregunta: La solicitud de la Opinión consultiva ha sido inscrita de conformidad con el artículo 138 de su reglamento, El Tribunal puede emitir una opinión consultiva sobre una cuestión jurídica si un acuerdo internacional relacionado con los fines del convenio prevé específicamente la presentación al Tribunal de una solicitud de opinión de este tipo. En su calidad de Estado Parte en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM), Egipto desea aprovechar la oportunidad que le brinda el Tribunal de hacer una declaración escrita sobre determinadas cuestiones relativas a la solicitud.
Argumentos de fondo: Egipto al presentar su opinión sobre la cuestión del Caso n°31, aborda las obligaciones de los Estados Partes en la CNUDM en virtud de la Parte XII de la Convención, teniendo en cuenta sus obligaciones pertinentes en virtud del Régimen de la CMNUCC (Protocolo de Kioto, Acuerdo de París y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático), así como otros acuerdos multilaterales que no sean incompatibles con la CNUDM. El derecho aplicable a los procedimientos consultivos del Tribunal está determinado por el artículo 293 de la CNUDM, por lo que Egipto sostiene que el derecho aplicable a esta opinión consultiva se encuentra representada por las disposiciones sobre la protección del medio marino de la CNUDM y otras disposiciones del derecho internacional que no sean incompatibles. Teniendo en cuenta el artículo 31.1) de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, la interpretación del tratado debe hacerse por la buena fe acudiendo a los términos del contexto, objeto y fin del tratado. Lo anterior refleja el derecho internacional consuetudinario conforme la Corte Internacional de Justicia. Es por ello que Egipto realiza una interpretación amplia sobre la contaminación del medio marino, en la que incluye las fuentes de contaminación marina existentes y las nuevas, afirmando que la introducción de sustancias o energía que causen daños a los océanos y sus ecosistemas constituyen contaminación, conforme el artículo 1 (1) (4) de la CNUDM. Conforme en Capítulo XII de la CNUDM y el artículo 31(3) de la CVDT; Así mismo, trayendo a colación el caso Sudáfrica sudoccidental de la CIJ, se deben interpretar y aplicar los tratados teniendo en cuenta todo el ordenamiento jurídico vigente. Por lo anterior, es necesario que para esta cuestión se apliquen y se interpreten las disposiciones de la CNUDM en armonía y teniendo en cuenta las obligaciones pertinentes de los Estados partes en virtud de los instrumentos relativos al cambio climático. Lo anterior también lo aplica para la interpretación de las obligaciones de la CNUDM. Estas no se deben leer de manera aislada en virtud de otros acuerdos y normas pertinentes, se tiene en cuenta la CMNUCC y el acuerdo de París como instrumentos relevantes para la interpretación y la aplicación de las disposiciones de la parte XII de la CNUDM.
Principales argumentos útiles para ser tenidos en cuenta en la Opinión Consultiva sobre cambio climático ante la CORTE IDH: Ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos es importante tener presente los argumentos sobre la aplicación del Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados, para aportar una interpretación que integre las disposiciones sobre la protección del medio marino de la CNUDM y otras disposiciones de derecho internacional que estén acorde al contexto. Lo anterior también lo aplica para la interpretación de las obligaciones de la CNUDM, las cuales no deben leerse aisladamente.

Ficha 8: [República Democrática del Congo \(Democratic Republic of the Congo\)](#)

Estado: República Democrática del Congo
Fecha de presentación: 13 de junio de 2023
Autoridad que presenta el escrito ante el TIDM: República Democrática del Congo
Argumentos de jurisdicción – admisibilidad de la pregunta: La delegación congoleña considera que la Corte tendría competencia con relación al artículo 21 de su Estatuto y que esta es la segunda consulta realizada al tribunal. Establece también los prerequisites a los que está sujeto la jurisdicción del Tribunal: (i) disputas, (ii) solicitudes, y (iii) todos temas de cualquier acuerdo internacional que den jurisdicción al tribunal. El Acuerdo para el Establecimiento de los Estados Isla Pequeños reconoce esta facultad, en conjunción con el artículo 21. Posteriormente hace un análisis frente a los tres requisitos de admisibilidad: (i) la existencia de un acuerdo internacional relacionado con la Convemar que faculta a la provisión de una opción consultiva; (ii) El sometimiento de una solicitud al Tribunal por un cuerpo autorizado; (iii) la existencia de una “cuestión jurídica” solicitada a la Corte.
Argumentos de fondo: El Congo realiza un análisis relativo a las medidas que se deben tomar para resolver el cambio climático. Principalmente, estas medidas están enfocadas en tres grupos: la <i>mitigación</i> (referente al cumplimiento de las metas del Acuerdo de París de limitar las emisiones), la <i>adaptación</i> (la construcción de medidas para evitar los peores efectos del cambio climático) y <i>alivio</i> (por los daños ya ocurridos o inevitables resultantes del cambio climático, y con el enfoque que el 1% más rico del mundo emite más que el 50% más pobre). Los siguientes argumentos de fondo están dirigidos al trato de diferentes puntos de protección. En primer lugar, hace un análisis del artículo 192 y concluye que existe una obligación de proteger el medio ambiente en este artículo como extensión razonable de la protección general, y que se debe interponer mediante “responsabilidades comunes pero diferenciadas”. Posteriormente, revisa las medidas en contra de la “contaminación del ambiente marino” del artículo 194, concluyendo que es necesaria la generación de obligaciones para prevenir, reducir y controlar la afectación al medio ambiente marítimo. Luego, hace un análisis del artículo 195, sobre la obligación de no transferir daños o riesgos a otro Estado o de no transformar un tipo de contaminación a otra, y se enfoca principalmente en el deber de los Estados de asumir responsabilidades por los daños generados por ellos, y especialmente el deber de los Estados desarrollados de asumir estos daños. El análisis del artículo 207 hace referencia a medidas para combatir la contaminación del ambiente marítimo de fuentes basadas en tierra, y la necesidad de realizar una lucha efectiva contra la contaminación. Luego, los artículos 198 y 199 de la Convemar se refieren al deber de comunicar y colaborar en acciones de cooperación con los demás Estados.
Principales argumentos útiles para ser tenidos en cuenta en la Opinión Consultiva sobre cambio climático ante la CORTEIDH: La RDC hace un análisis largo y detallado referente a las obligaciones estatales, claramente dirigido a establecer que hay obligaciones claras y específicas de responsabilidad y que éstas podrán tener responsabilidad de los Estados. De esta forma, establecen bases amplias para la existencia de obligaciones internacionales efectivas, un argumento que pueda resultar muy útil para la Corte IDH.

Ficha 9: [República de Chile \(Republic of Chile\)](#)

Estado: República de Chile
Fecha de presentación: 16 de junio de 2023
Autoridad que presenta el escrito ante el TIDM: Ministerio de Relaciones Exteriores
Argumentos de jurisdicción – admisibilidad de la pregunta: El artículo 21 del Estatuto del Tribunal establece su competencia para conocer de todas las disputas y aplicaciones que le sean sometidas, siempre que estén en concordancia con la CONVEMAR y todos los asuntos específicamente provistos en cualquier otro tratado internacional que le de competencia al Tribunal. Al abrir la posibilidad de conocer “todos los asuntos”, permite la función consultiva del tribunal. Adicionalmente, a partir del artículo 138 de su reglamento, se establecen tres elementos para determinar la competencia consultiva del Tribunal: 1. La existencia de un acuerdo internacional que se relacione con los objetivos de la CONVEMAR y que faculte expresamente al Tribunal para expedir opiniones consultivas; 2. La petición debe ser transmitida por una entidad facultada para hacerlo, de acuerdo con el mismo acuerdo internacional; y 3. Debe formularse una pregunta legal. En el presente asunto se cumplen los tres elementos, dado que el artículo 2, Parágrafo 2 del Acuerdo para la creación de la COSIS, autoriza al Tribunal para resolver preguntas legales formuladas por la Comisión. Son los codirectores de la Comisión quienes elevan la consulta ante el Tribunal y la pregunta hace referencia a las obligaciones internacionales de los Estados.
Argumentos de fondo: Al momento de resolver la pregunta, el Tribunal deberá tomar en consideración el conocimiento científico actualizado que se tiene sobre la afectación del cambio climático a los océanos. No es necesario acudir a fuentes o asesorías nuevas, dado que existe un consenso científico y político sobre la importancia de los océanos en la vida humana y los riesgos que el cambio climático supone para la afectación del ambiente marino. Los artículos 192 y 194 de la CONVEMAR contienen una obligación de debida diligencia de los Estados para la prevención, reducción y control de la polución del ambiente marino. Los Estados deben entonces desplegar todas las medidas necesarias que estén en su capacidad para lograr estos fines. Ahora, como la Solicitud está dirigida a establecer obligaciones específicas y no generales, el Tribunal debe guiarse por la CONVEMAR, la evidencia científica y por los estándares, reglas y recomendaciones establecidos en otros instrumentos internacionales. En ese sentido, los artículos 207 y 212 de la CONVEMAR, exigen el cumplimiento de otras fuentes de Derecho Internacional que abordan reglas o estándares para la reducción y prevención de la polución. La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados también establece en su artículo 31, el principio de aplicación sistémica, por lo cual, los Estados deberán cumplir con lo dispuesto en el Acuerdo de París, Convenciones de Naciones Unidas sobre la materia y las obligaciones en materia de Derechos Humanos.
Principales argumentos útiles para ser tenidos en cuenta en la Opinión Consultiva sobre cambio climático ante la CORTEIDH: El Estado chileno señala que, al momento de fijar las obligaciones específicas de los Estados en materia de prevención y mitigación, se debe tener en cuenta el avance del conocimiento científico para dar alcance a las acciones y prohibiciones exigidas. Adicionalmente, la Corte IDH puede tomar en consideración otros instrumentos que abordan cuestiones sobre la crisis climática, en virtud del artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Ficha 10: [República de Corea \(Republic of Korea\)](#)

Estado: República de Corea
Fecha de presentación: 16 junio 2023
Autoridad que presenta el escrito ante el TIDM: Ministerio de Relaciones Exteriores
Argumentos de jurisdicción – admisibilidad de la pregunta: Corea sobre la jurisdicción y la admisibilidad de la pregunta indica que si hay jurisdicción y admisibilidad sobre las pregunta. No hace mucho énfasis sobre este apartado, habla las disposiciones centrales de la Parte XII de la CNUDM como realizan la interconexión entre el cambio climático y el medio marino. En su calidad de Estado Parte en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Corea desea aprovechar la oportunidad que le brinda el Tribunal, sin embargo indica que esta opinión no abarca todas las cuestiones relacionadas con el cambio climático y el medio marino, por lo que presenta algunos elementos principales que deberían abordarse de cara a la solicitud.
Argumentos de fondo: la República de Corea sobre las obligaciones específicas de la Convención en relación con el cambio climático, ha mencionado sobre la obligación de mitigación (proteger y preservar) hace especial énfasis en la debida diligencia conforme el artículo 192 y 194 del CNUDM, en el que se deben realizar todas las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar las contaminaciones del medio marino. Así mismo, conforme el Acuerdo de París considera que es el instrumento fundamental para interpretar y dar respuesta al alcance de las obligaciones. Adicional Corea, no desconoce las obligaciones adicionales en virtud de otro convenios sobre protección y preservación del medio marino conforme la interpretación del art 237 del CNUDM. Corea menciona que es importante la interconexión entre el cambio climático y el medio marino, para dar respuesta a las obligaciones específicas, por lo que debe considerarse en un contexto más amplio de mitigación de los gases de efecto invernadero y adaptación al cambio climático. Hace referencia a la estrategia o plan global para apoyarse en la consolidación de datos e investigaciones científicas, concientización para basarse en distintos enfoques para la protección y preservación del medio marino en relación al cambio climático.
Principales argumentos útiles para ser tenidos en cuenta en la Opinión Consultiva sobre cambio climático ante la CORTE IDH: Ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos es importante tener presente los argumentos sobre la interconexión entre el cambio climático, el medio marino y los derechos humanos que se vean en riesgo. Así mismo, tener presente el Acuerdo de París como instrumento fundamental para la interpretación y respuesta al alcance de las obligaciones de los Estados y la posible responsabilidad de los Estados en materia de cambio climático y medio marino.

Ficha 11: [República de Guatemala \(Republic of Guatemala\)](#)

Estado: Guatemala

Fecha de presentación: 16 de junio de 2023

Autoridad que presenta el escrito ante el TIDM: Embajada de Guatemala en Holanda

Argumentos de jurisdicción – admisibilidad de la pregunta: El Estado de Guatemala, con relación a la admisibilidad de la solicitud por parte de COSIS se adhiere a lo indicado por el Tribunal en 2015 en el Caso No. 21 solicitud de OC presentada por la Comisión Subregional de Pesca. Expresa que es una buena oportunidad para que el Tribunal se pronuncie sobre el alcance y los límites de su jurisdicción consultiva.

Señala que en la opinión consultiva No. 21, el Tribunal determinó los requisitos previos que se deben cumplir para el ejercicio de su jurisdicción consultiva: a) Un acuerdo internacional relacionado con los propósitos de la Convención que prevea específicamente la presentación al Tribunal de una solicitud de opinión consultiva; b) La solicitud deberá ser transmitida al Tribunal por un organismo autorizado por o de conformidad con dicho acuerdo; y c) Esa opinión podrá emitirse sobre una "cuestión jurídica".

Por lo que, la solicitud de opinión consultiva presentada por el COSIS parece, al menos *prima facie*, cumplir estos requisitos previos toda vez que: a) el Acuerdo para el Establecimiento del COSIS parece estar relacionado con los propósitos de la convención, su artículo 2(2) incorpora una autorización expresa para que la Comisión pueda solicitar opiniones consultivas al Tribunal “sobre cualquier cuestión jurídica dentro del alcance” de la CONVEMAR; b) la solicitud fue transmitida al Tribunal por los Copresidentes de la Comisión de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo; y c) las dos preguntas que se han transmitido están formuladas en términos jurídicos y tienen carácter jurídico. Por lo que el Estado sostiene preliminarmente que el Tribunal tiene competencia para conocer de la presente solicitud.

Argumentos de fondo: Guatemala hace un llamado a la cautela en las respuestas a las preguntas presentadas, debido al carácter amplio y general de las mismas. Centrarse en el ejercicio interpretativo de las normas existentes, pues no se trata de un ejercicio legislativo. Asimismo, indica el deber de tener presente que COSIS es un grupo limitado de países, que no goza de universalidad, por lo que se deben tener en cuenta los intereses de otros Estados que no fueron consultados en la redacción de las preguntas, teniendo en cuenta las alertas sobre una posible celebración de acuerdo con el único fin de presentar esta solicitud de OC, lo que genera un precedente para distorsionar el objeto y propósito del Tribunal.

Principales argumentos útiles para ser tenidos en cuenta en la Opinión Consultiva sobre cambio climático ante la CORTEIDH: Guatemala no realiza muchos comentarios con relación al fondo o a las preguntas de la solicitud de Opinión Consultiva que permitan darle orientación al Tribunal al momento de ejercer su labor consultiva.

Se refiere más bien al deber de cumplir con la labor judicial del Tribunal con relación a evitar realizar funciones legislativas y tener en cuenta los intereses de todos los países que no hicieron parte de la solicitud de OC. Cuestión que también debe ser atendida por parte de la Corte IDH en el análisis de las preguntas presentadas por Colombia y Chile, teniendo en cuenta que tema objeto de consulta es general, que no hay mayores acuerdos o fuentes a nivel regional en la materia y que existe una gran variedad de intereses, pero especialmente derechos que deben ser protegidos.

Ficha 12: [Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte \(*United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland*\)](#)

Estado: Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Fecha de presentación: 16 de junio de 2023

Autoridad que presenta el escrito ante el TIDM: Oficina de Asuntos Exteriores, Mancomunidad y Desarrollo

Argumentos de jurisdicción – admisibilidad de la pregunta: El Reino Unido no sostiene en este caso que el TIDM carezca de jurisdicción o que deba negarse a ejercerla. Sin embargo, considera que el TIDM no tiene competencia consultiva. En tanto que la CONVEMAR no hace ninguna referencia a que el Tribunal tenga jurisdicción consultiva (a diferencia de la Cámara de Disputas de los Fondos Marinos). En segundo lugar, el Reino Unido señala que el Art. 2(2) del Acuerdo COSIS no 'confiere competencia' expresamente al TIDM, como exige el Art. 21 del Estatuto del TIDM, sino por el contrario, autoriza a la Comisión a solicitar una opinión consultiva del TIDM. El Reino Unido reconoce, sin embargo, que el acuerdo bajo consideración en el procedimiento SRFC contenía una redacción similar en la que el Tribunal consideró que podía basar su competencia, junto con el Artículo 21 del TIDM. Sin embargo, en el presente procedimiento ni el Reino Unido ni ningún otro Estado que no sea parte del COSIS ha dado su consentimiento directo, o indirecto, a ningún aspecto de una solicitud que claramente se centra en las obligaciones de todos los Estados Partes de CONVEMAR.

Argumentos de fondo: El Reino Unido considera que el cambio climático (incluido el calentamiento de los océanos y el aumento del nivel del mar) y la acidificación de los océanos causados por las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero a la atmósfera entran dentro del alcance de la Parte XII de la Convención. En consecuencia, algunos aspectos del régimen de esta parte, en particular el Art. 192 establecen la obligación general de los Estados de proteger y preservar el medio marino. Las disposiciones posteriores de la Parte XII proporcionan contenido específico a esa obligación general (i) disposiciones que establecen un régimen para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino y (ii) disposiciones que abordan la protección y preservación del medio marino. Siendo cinco consideraciones particularmente importantes al aplicar las obligaciones pertinentes contenidas en la Parte XII: i) la norma de diligencia debida; (ii) el principio de precaución; (iii) el deber de cooperación en el plano internacional; (iv) el concepto de eficacia; y (v) el concepto de la mejor ciencia disponible.

Principales argumentos útiles para ser tenidos en cuenta en la Opinión Consultiva sobre cambio climático ante la CORTEIDH: La emergencia climática ya ha sido abordada a través del régimen especializado de tratados climáticos, en ese sentido, Reino Unido destaca la importancia en particular de la UNFCCC, el Protocolo de Kioto de esa Convención y el Acuerdo de París. De conformidad con estos tres tratados, se han adoptado más de 763 decisiones formales destinadas a su implementación. Cada uno de estos tratados climáticos y decisiones de implementación es (y las decisiones seguirán siendo) el producto de negociaciones prolongadas y cuidadosos compromisos entre los Estados. En consecuencia, es de suma importancia que el Tribunal preste especial atención al alcance de su función judicial y reconozca que su papel con respecto a la CONVEMAR debe desempeñarse plenamente consciente del contexto más amplio del régimen global del cambio climático y los delicados equilibrios inherentes a ella.

Ficha 13: [República de Indonesia \(Republic of Indonesia\)](#)

Estado: República de Indonesia
Fecha de presentación: 02 de agosto de 2022
Autoridad que presenta el escrito ante el TIDM: República de Indonesia
Argumentos de jurisdicción – admisibilidad de la pregunta: Los argumentos de jurisdicción de Indonesia se apoyan en el artículo 138 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), pues establece que Tribunal Internacional del Mar tiene jurisdicción para emitir opiniones consultivas sobre las cuestiones jurídicas que le sean sometidas por los órganos y organizaciones competentes de las Naciones Unidas. Indonesia sostiene que la CIJ tiene jurisdicción para emitir una opinión consultiva en este caso porque la cuestión planteada es una cuestión jurídica que le fue sometida por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el cual, en su resolución 2625 (1970), invitó a la CIJ a emitir una opinión consultiva. Indonesia también sostiene que la CIJ tiene jurisdicción para emitir una opinión consultiva en este caso porque la cuestión planteada es de interés general para la comunidad internacional y el Tribunal del Mar tiene un mandato para promover el desarrollo y la aplicación del derecho del mar. Estados Unidos, por su parte, sostiene que el Tribunal del Mar no tiene jurisdicción para emitir una opinión consultiva en este caso, pues argumentan que la cuestión planteada no es una cuestión jurídica, sino una cuestión política y no es de interés general para la comunidad internacional.
Argumentos de fondo: Indonesia y Estados Unidos presentaron argumentos opuestos ante la Corte Internacional de Justicia con lo referente al alcance de las facultades que tienen los Estados ribereños para proteger el medio marino en su zona económica exclusiva (ZEE). Indonesia sostiene que los Estados ribereños tienen plena soberanía sobre su ZEE, lo que incluye el derecho de adoptar medidas para proteger al medio marino. Además, Indonesia apoya su argumentación en el principio de la protección del medio marino, el cual es un principio general del derecho internacional. Por otro lado, sostiene que la CONVEMAR, tratado internacional que rige el derecho del mar, es un sistema flexible que permite a los Estados ribereños adaptar sus medidas a sus circunstancias específicas. Estados Unidos, por su parte, sostiene que la CONVEMAR limita las facultades de los Estados ribereños para proteger el medio marino y, además, que las normas internacionales, incluidas las normas de la Organización Marítima Internacional (OMI), constituyen un límite a las medidas que pueden adoptar los Estados ribereños.
Principales argumentos útiles para ser tenidos en cuenta en la Opinión Consultiva sobre cambio climático ante la CORTE IDH: particularmente, en la solicitud de opinión consultiva presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los siguientes argumentos podrían ser relevantes: 1. El derecho al medio ambiente sano como un derecho fundamental para la vida y el desarrollo humano, pues el cambio climático está poniendo en riesgo este derecho fundamental. 2. La obligación de los Estados de tomar medidas urgentes para abordar el cambio climático, siendo estas efectivas y proporcionales a la amenaza que representa en cuestión. 3. La importancia de la acción colectiva para abordar el cambio climático. El cambio climático es un problema global que requiere una respuesta global, así pues, la Corte Interamericana de Derechos Humanos podría promover la cooperación internacional para abordar el cambio climático, a fin de garantizar la protección efectiva de los derechos humanos.

Ficha 14: [República de Letonia \(Republic of Latvia\)](#)

Estado: República de Letonia

Fecha de presentación: 16 junio 2023

Autoridad que presenta el escrito ante el TIDM: Ministerio de Relaciones Exteriores

Argumentos de jurisdicción – admisibilidad de la pregunta: Letonia argumenta que el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM) tiene competencia para emitir una opinión consultiva sobre las obligaciones de los Estados en relación con el cambio climático y el medio marino. Sostiene que la competencia del TIDM se basa en el Artículo 21 del Estatuto del TIDM, que establece que el Tribunal tiene competencia para emitir opiniones consultivas sobre cualquier cuestión jurídica que le sea planteada por una instancia autorizada por un tratado. Letonia afirma que el Acuerdo entre la República de Letonia y la República de Mozambique sobre la Cooperación en la Protección y Conservación del Medio Marino, que es el acuerdo que autoriza a la Comisión a solicitar una opinión consultiva del TIDM, está relacionado con los propósitos de la CONVEMAR. Sumado a lo anterior, argumenta que las cuestiones planteadas por la Comisión son de carácter jurídico.

Argumentos de fondo: Los argumentos de fondo se enfocan en la interpretación de los artículos 192, 194, 210 y 211 del Convenio del Mar. Letonia argumenta que es factible la aplicación de dichos artículos a la zona de alta mar, por tanto, los Estados tienen la obligación de tomar medidas para proteger el medio marino en esta zona, incluso, si no son los Estados quienes generan esta contaminación. Para sustentar esta interpretación Letonia cita; el artículo 192, que establece una obligación general a los Estados de proteger y preservar el medio marino, sin establecer limitación alguna en cuanto al espacio marítimo en el que se aplica; y los artículos 194, 210 y 211, los cuales establecen que los Estados deben adoptar las medidas generales de prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino. Estas, deben aplicarse a todas las fuentes de contaminación, incluidas las fuentes terrestres y las fuentes marítimas. Los Estados que se oponen a la interpretación de Letonia sostienen que los artículos 192, 194, 210 y 211 del Convenio del Mar no son de aplicación a la zona de alta mar.

Principales argumentos útiles para ser tenidos en cuenta en la Opinión Consultiva sobre cambio climático ante la CORTE IDH: A partir del escrito presentado por la República de Letonia ante la TIDM, los principales argumentos útiles para ser tenidos en cuenta en la opinión consultiva sobre cambio climático ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos podrían ser los siguientes: 1. El principio de precaución, el cual establece que los Estados deben tomar medidas para prevenir daños ambientales, pues la evidencia científica muestra que tienen un impacto negativo en el medio ambiente y en los derechos humanos. 2. El principio de equidad, en donde se establece que los Estados deben actuar de manera equitativa para abordar los problemas ambientales que afectan a la comunidad internacional. Por tanto, los países desarrollados son los principales responsables de las emisiones de gases de efecto invernadero que están causando el cambio climático. 3. La responsabilidad de los Estados. Los Estados tienen la responsabilidad de proteger los derechos humanos de sus ciudadanos. En el contexto del cambio climático, los Estados tienen la responsabilidad de tomar medidas para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y para mitigar los efectos del cambio climático. Estos argumentos se basan en el derecho internacional y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En particular, la Corte ha reconocido el principio de precaución en su jurisprudencia.

Ficha 15: [Reino de los Países Bajos \(Kingdom of the Netherlands\)](#)

Estado: Reino de los Países Bajos
Fecha de presentación: 16 de junio de 2023 Autoridad que presenta el escrito ante el TIDM: Representante del Reino de los Países Bajos en La Haya
Argumentos de jurisdicción – admisibilidad de la pregunta: En su declaración escrita, con respecto al asunto de la jurisdicción, el Reino de los Países Bajos manifiesta que para los efectos del presente procedimiento consultivo, dejan a la discreción del Tribunal asegurarse de que tiene competencia consultiva y de que puede ejercerla con respecto a la presente solicitud, de conformidad con el artículo 21 del Estatuto del TIDM y el artículo 138 del Reglamento.
Argumentos de fondo: Para el Reino de los Países Bajos, el cambio climático es una de las tres crisis planetarias que deben ser abordadas de manera holística e integral. En un primer momento, aborda la ciencia del cambio climático, desde el trabajo del Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (“PICC”) como base para su declaración escrita. Posteriormente, considera que la Convención ha sido diseñada como un “tratado vivo” con carácter de “marco”. La intención de sus redactores era garantizar la coordinación y armonización entre la Convención y otros instrumentos y marcos jurídicos pertinentes (existentes o futuros), incluida la integración de estos diferentes regímenes jurídicos para fundamentar sus propias disposiciones. Este carácter abierto e integrador de la Convención, incluida la obligación general de proteger y preservar el medio marino, y la consiguiente relación entre la Convención y los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes, debería ser el punto de partida al considerar las preguntas de la presente Solicitud. El carácter abierto e integrador de la Convención y sus disposiciones también se refleja en la Parte XII de la Convención, que trata de la protección y preservación del medio marino, en particular, en los artículos 192, 194 y 237 de la CONVENMAR. Solicita al Tribunal que aclare las obligaciones derivadas de la Convención en relación con el cambio climático y la acidificación de los océanos, así como sus efectos nocivos en el medio marino. A la luz del carácter abierto e integrador de la Convención, los Países Bajos consideran que, a través de su opinión consultiva, el Tribunal podría crear conciencia y brindar orientación sobre la protección y preservación del medio marino y/o la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino. De esta manera, la opinión consultiva podría contribuir a la interpretación y aplicación de las obligaciones derivadas del Convenio, en particular las obligaciones derivadas de la Parte XII del Convenio. Esto también contribuiría al avance de la implementación holística, de manera coherente y cooperativa, de las obligaciones dimanantes de la Convención y de otros instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y de los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales pertinentes, con el mandato de regular las actividades humanas que contribuyan al cambio climático y la acidificación de los océanos.
Principales argumentos útiles para ser tenidos en cuenta en la Opinión Consultiva sobre cambio climático ante la CORTEIDH: Atendiendo a la posición del Reino de los Países Bajos, la Corte IDH debería tener presente la correlación que existe entre las obligaciones contenidas en otros instrumentos internacionales como la CONVENMAR para dotar de contenido las obligaciones en materia de derechos humanos relacionadas con el cambio climático. En esta medida, se pueden profundizar las obligaciones generales de respeto y garantía; como también las obligaciones particulares de prevención y protección.

Ficha 16: [República de Mauricio \(Republic of Mauritius\)](#)

Estado: República de Mauricio

Fecha de presentación: 16 de junio de 2023

Autoridad que presenta el escrito ante el TIDM: Embajador y representante permanente de la República de Mauricio ante las Naciones Unidas

Argumentos de jurisdicción – admisibilidad de la pregunta: En su declaración escrita, La Comisión de los Estados Insulares Pequeños (SIDS) argumenta que la CIJ tiene jurisdicción para poder emitir la opinión consultiva. Esto a través de estos tres argumentos: 1. Artículo 138 de la CONVEMAR: permite al Tribunal Internacional del Mar emitir opiniones consultivas por solicitud de órganos u organizaciones autorizados por la CONVEMAR, en este caso, La SIDS. 2. Las cuestiones que se plantearon y presentaron en la solicitud de la opinión consultiva son de naturaleza jurídica, de derecho internacional, y la CIJ tiene jurisdicción para emitir opiniones consultivas sobre cuestiones de derecho internacional. 3. Las cuestiones que se presentaron y plantearon en la opinión consultiva son de interés para los Estados parte de la CONVEMAR, pues el cambio climático es una amenaza para el medio ambiente marino y el Tribunal Internacional del Mar tiene jurisdicción para emitir opiniones consultivas sobre cuestiones de interés para los Estados.

Argumentos de fondo: La Comisión de los Estados Insulares Pequeños es un grupo de 50 países y territorios insulares que se encuentran en las regiones tropicales y subtropicales del mundo. Estos países son particularmente vulnerables a los efectos del cambio climático, como el aumento del nivel del mar, la erosión costera y los eventos climáticos extremos. En su solicitud a la Corte Internacional de Justicia, la Comisión argumentó que los Estados tienen el deber de prevenir, mitigar y adaptarse al cambio climático. Este deber se basa en los principios de no causar daño, responsabilidad común pero diferenciada y precaución. El principio de no causar daño establece que los Estados tienen el deber de no causar daños a otros Estados, incluso si los daños se producen fuera de su territorio. El principio de responsabilidad común pero diferenciada reconoce que los Estados tienen diferentes responsabilidades en la lucha contra el cambio climático, en función de su nivel de desarrollo y sus emisiones de gases de efecto invernadero. El principio de precaución establece que los Estados deben adoptar medidas para abordar los riesgos del cambio climático, incluso si no existe certeza científica sobre los mismos.

Principales argumentos útiles para ser tenidos en cuenta en la Opinión Consultiva sobre cambio climático ante la CORTEIDH: En particular, la CIDH podría considerar los siguientes argumentos 1. El cambio climático es una amenaza existencial para los derechos humanos, pues tiene un impacto negativo en la salud, la seguridad, la alimentación y el medio ambiente de las personas en todo el mundo, poniendo en riesgo los derechos humanos fundamentales, como el derecho a la vida, el derecho a la salud y el derecho a un medio ambiente sano. 2. Los Estados tienen obligaciones específicas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos para abordar el cambio climático, las cuales implican el deber de prevenir, mitigar y adaptarse al cambio climático, para esto se deben tomar medidas para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero, apoyar la transición a una economía baja en carbono y ayudar a las personas a adaptarse a los efectos adversos del cambio climático. 3. Los Estados tienen la obligación de proteger a los grupos vulnerables de los efectos adversos del cambio climático, siendo estos los niños, las mujeres, las personas con discapacidad y los pueblos indígenas quienes son particularmente afectados por los efectos adversos del cambio climático.

Ficha 17: [República de Mozambique \(Republic of Mozambique\)](#)

Estado: República de Mozambique
Fecha de presentación: 16 junio 2023 Autoridad que presenta el escrito ante el TIDM: Representante Permanente de la República de Mozambique ante las Naciones Unidas
Argumentos de jurisdicción – admisibilidad de la pregunta: Según Mozambique, el Tribunal es competente para emitir una opinión consultiva en este caso, ya que se cumplen los tres requisitos necesarios para su competencia consultiva. En primer lugar, existe un acuerdo internacional, el "Acuerdo para el Establecimiento de la Comisión de Pequeños Estados Insulares sobre el Cambio Climático y el Derecho Internacional", que prevé específicamente la presentación de solicitudes de opinión consultiva al Tribunal. En segundo lugar, la solicitud fue transmitida al Tribunal por el organismo autorizado por el Acuerdo COSIS, que en este caso es el COSIS mismo. En tercer lugar, la opinión consultiva solicitada al Tribunal aborda cuestiones jurídicas relacionadas con las obligaciones de los Estados partes en la CONVEMAR en relación con el cambio climático y la protección del medio marino. Teniendo en cuenta esto, el Tribunal tiene jurisdicción para ejercer su competencia consultiva de acuerdo con el Artículo 21 del Estatuto y el Artículo 138 del Reglamento, y no existen razones convincentes para negarla.
Argumentos de fondo: Según Mozambique, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (UNCLOS) establece que los Estados tienen la obligación de tomar medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino, incluyendo la contaminación relacionada con el cambio climático. Estas obligaciones son estrictas y requieren que los Estados adopten medidas para limitar el aumento de la temperatura media mundial a 1,5 °C por encima de los niveles preindustriales, con una carga mayor para los Estados desarrollados. Los Estados deben adoptar leyes y regulaciones nacionales, así como hacer cumplir estas leyes y regulaciones, para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero y prevenir la contaminación del medio marino. La UNCLOS exige a los Estados que tomen medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino, incluyendo la contaminación relacionada con el cambio climático. Estas obligaciones son estrictas y requieren que los Estados adopten medidas para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero.
Principales argumentos útiles para ser tenidos en cuenta en la opinión consultiva sobre cambio climático ante la CORTEIDH: Es importante tener en cuenta que los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino de los impactos del cambio climático. Esta obligación se basa en el principio de no causar daños, el cual establece que los Estados tienen la obligación de evitar causar daños a otros Estados o a sus ciudadanos. El cambio climático es una amenaza grave para el medio marino, ya que está causando el aumento del nivel del mar, la acidificación de los océanos y el cambio de los patrones climáticos. Estos impactos están afectando a la biodiversidad marina, los ecosistemas costeros y las actividades humanas que dependen del mar. Para cumplir con su obligación de proteger el medio marino del cambio climático, los Estados deben reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), implementar medidas de mitigación y adaptación, proteger y restaurar los ecosistemas costeros, cooperar internacionalmente. La cooperación internacional es esencial para cumplir con la obligación de proteger el medio marino del cambio climático.

Ficha 18: [República de Nauru \(Republic of Nauru\)](#)

Estado: República de Naurú
Fecha de presentación: 15 de junio de 2023
Autoridad que presenta el escrito ante el TIDM: República de Naurú
Argumentos de jurisdicción – admisibilidad de la pregunta: La República de Naurú alega que el Tribunal es competente para emitir la opinión consultiva, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 del Estatuto. El cual, permite que bajo la competencia del Tribunal se comprendan todas las controversias y solicitudes que se presenten con el Convenio y las cuestiones previstas en cualquier otro Acuerdo que de competencia a este tribunal, incluyendo los anexos de la CONVEMAR, los cuales son parte integral del mismo, y le confieren esta competencia al Tribunal. También señalan que la palabra “controversia” debe entenderse como una “cuestión” prevista en cualquier acuerdo que tengan competencia incluyendo la opinión consultiva. De igual manera, se señala que el Acuerdo especifica que la Comisión estará autorizada para solicitar las opiniones consultivas al TIDM sobre cualquier cuestión jurídica dentro de la CONVEMAR. Asimismo, la República de Naurú señala que el artículo 138 del Reglamento, establece que el Tribunal tiene una discreción para emitir una opinión consultiva, por lo que este Estado considera que no existen argumentos de peso para que Tribunal en el marco de su discrecionalidad, decida no ejercer su competencia en este procedimiento.
Argumentos de fondo: En cuanto a la primera pregunta la República de Naurú señala que las disposiciones del Acuerdo de París son instrumentos idóneos que permiten la interpretación de las disposiciones de la CONVEMAR, como por ejemplo, lo hace la disposición del artículo 2(1)(a) del Acuerdo de limitar la temperatura global promedio a 1.5 o C por encima de los niveles preindustriales, lo cual si se constituye como una obligación específica de los Estados partes de la CONVEMAR de prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino en relación con los efectos dañinos que pueden resultar del cambio climático. En cuanto a la segunda pregunta, la República de Nauru señala que la obligación general del artículo 192 los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino, y señala que esta obligación se aplica a todos los Estados y no solo a los Estados parte de la CONVEMAR. Asimismo, señalan que la obligación de debida diligencia por parte de los Estados se aplica a todos los espacios marítimos.
Principales argumentos útiles para ser tenidos en cuenta en la Opinión Consultiva sobre cambio climático ante la CORTEIDH: La Corte IDH, debería considerar que el medio ambiente no es una abstracción sino que representa un espacio vital, la calidad de vida y salud de los seres humanos, así como la inclusión de todas las generaciones por nacer, por lo que sí se puede establecer existe una conexión entre el medio marino por un lado y el espacio vital, porque lo que tienen una relación con los principios fundamentales de derecho internacional de los derechos humanos. De igual manera, debe considerarse que Estados como Naurú, que es uno de los estados más pequeños del mundo y menos responsable del cambio climático, a su vez es uno de los Estados que han sido más afectado por el cambio climático debido a su tamaño, sus recursos naturales limitados y su dependencia al océano para su sustento y desarrollo. Estos efectos del cambio climático tienen el potencial de impactar en su infraestructura costera, su seguridad alimentaria y el agua, la salud y seguridad pública y los ecosistemas locales, por lo que se afecta la prestación de los servicios básicos del Estado a su población, con lo cual se hace necesario revisar de fondo las obligaciones que tienen todos los Estados frente al cambio climático.

Ficha 19: [Reino de Noruega \(Kingdom of Norway\)](#)

Estado: Reino de Noruega

Fecha de presentación: 15 de junio de 2023

Autoridad que presenta el escrito ante el TIDM: Real Ministerio de Asuntos Exteriores

Argumentos de jurisdicción – admisibilidad de la pregunta: En su declaración escrita, Noruega se refiere inicialmente al deber de los Estados, en virtud de la CONVEMAR, de proteger y preservar el medio marino y de prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino, así como de las medidas que deben adoptar los Estados para lograr este propósito. Noruega, reafirma que la CONVEMAR ha sido un marco jurídico ambicioso e integral para la gobernanza de los océanos y mares del mundo que ha sido ratificado por 167 Estados y la Unión Europea, y por lo tanto, representa uno de los instrumentos multilaterales más visionarios del siglo XX, a tal punto que se le conoce como "la constitución de los océanos". Ahora bien, frente a las preguntas planteadas en la Solicitud de Opinión Consultiva, Noruega se centra en destacar las disposiciones de la Parte XII de la CONVEMAR que mayor relevancia tienen para entender las obligaciones generales y específicas que corresponden a los Estados.

Argumentos de fondo: Si bien la Parte XII de la CONVEMAR contiene las obligaciones generales de los Estados de proteger y preservar el medio ambiente marino, muchas de dichas obligaciones están formuladas de manera amplia, por lo que su desarrollo e implementación dependen eminentemente de la práctica de los Estados y de las organizaciones internacionales. Asimismo, Noruega considera que dada la naturaleza de la CONVEMAR, ésta no puede considerarse aisladamente, sino que debe interpretarse y aplicarse de manera que sus obligaciones de proteger y preservar el medio marino y de prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino sean prácticas y eficaces. Esto quiere decir necesariamente que, la CONVEMAR debe entenderse en clave de otras normas pertinentes del derecho internacional aplicables en las relaciones entre las partes. Por esta razón, el Estado noruego considera que es la oportunidad para que el TIDM ayude a los Estados a comprender cuáles son sus obligaciones específicas y de esta manera evitar cualquier incertidumbre jurídica.

Principales argumentos útiles para ser tenidos en cuenta en la Opinión Consultiva sobre cambio climático ante la CORTEIDH: La Corte IDH debe tener en consideración que el cambio climático representa una amenaza existencial tanto para las generaciones presentes como para las futuras, y en esta medida, proteger el sistema climático y el medio ambiente, incluido el medio marino, es una gran responsabilidad de la comunidad internacional. Por esta razón, los Estados americanos, deben dirigir sus prácticas hacia la protección del medio ambiente. Esto implica que las medidas adoptadas individual y colectivamente deben propender a fortalecer la acción climática, y a su vez, a garantizar que las obligaciones asumidas, en virtud de la Convención Americana, sean cumplidas por los Estados. No obstante, estas obligaciones, no pueden interpretarse de manera aislada, ya que si bien la fuerza vinculante del instrumento es la que da contenido a las obligaciones a cargo de los Estados, por la naturaleza y el alcance del asunto, la Convención Americana debe entenderse como parte de un *corpus iuris* que busca mitigar los efectos de la emergencia climática y lograr el propósito de proteger y preservar el medio ambiente. En este sentido, la Convención Americana debe relacionarse con otras normas afines de Derecho Internacional como las previstas en la CMNUCC y el Acuerdo de París, instrumentos que prescriben obligaciones específicas para los Estados en relación con el cambio climático.

Ficha 20: [República de Polonia \(Republic of Poland\)](#)

Estado: República de Polonia
Fecha de presentación: 16 de junio de 2023
Autoridad que presenta el escrito ante el TIDM: Ministerio de Asuntos Exteriores
Argumentos de jurisdicción – admisibilidad de la pregunta: El TIDM solicitó observaciones relativas a la jurisdicción, iniciando con las fuentes jurídicas del Estatuto y su estado en relación con la jerarquía de fuentes del TIDM. Polonia considera que el Estatuto tiene un nivel similar a la Convemar. Como resultado, se debe tener en cuenta como norma procedimental el artículo 21 del Estatuto del Tribunal, que se menciona que aplica no solo a los casos contenciosos sino que de la misma forma también debe aplicarse con relación a materias no contenciosas, incluidas consultas. Polonia también discute el requisito de condiciones previas para que el tribunal ejerza su jurisdicción sobre temas consultivos, en seguimiento a la Regla de Procedimiento 138 del TIDM. Polonia alega que deben tener las siguientes condiciones: <ol style="list-style-type: none">1. Debe haber un acuerdo internacional previo que prevea la posibilidad de someter temas a consulta. En el caso puntual, existe el Acuerdo para el Establecimiento de los Estados Isla Pequeños sobre Cambio Climático y Derecho Internacional.2. La solicitud debe ser enviada al Tribunal de manera jurídica por un representante jurídico debidamente acreditado y de manera jurídicamente legítima.3. El Tribunal puede entonces dar una opinión sobre cuestiones jurídicas.
Argumentos de fondo: Polonia opina que la cuestión de fondo debe resolverse con base en los artículos 194 y 192 de la Convemar, en las que existen las obligaciones necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación internacional (art. 194-1) y preservar el ambiente marítimo (art. 192). El elemento de protección del artículo 192 es considerada como de “naturaleza fundamental” de la Convemar. Sin embargo, Polonia considera que habría otras cosas para considerar el artículo 237 de la Convemar – un instrumento “paraguas” que permite al TIDM reconocer otras fuentes que faciliten sus decisiones y puedan profundizar sus objetivos. Polonia entonces insta a que el Tribunal tome en cuenta otras normas de derecho internacional.
Principales argumentos útiles para ser tenidos en cuenta en la Opinión Consultiva sobre cambio climático ante la CORTEIDH: El concepto de Polonia es escueto y tiene limitaciones frente a la aplicación de los argumentos de fondo. Ahí hay un elemento importante de presión diplomática; claramente Polonia no es un país archipelágico en riesgo de desaparecer, y tampoco es un país tropical con alta propensión a pérdidas debido al cambio climático. El gobierno de giro conservador de Polonia, entonces, no tiene un gran interés en la existencia de esta cuestión, sea a favor o en contra. El análisis polaco corresponde principalmente a un análisis limitado sobre los requisitos jurídicos y procedimentales para tomar una decisión y los argumentos de fondo que puede realizar el TIDM. En general, no constituye una fuente de alto valor para analizar elementos de discusión de fondo.

Ficha 21: [República de Sierra Leona \(Republic of Sierra Leone\)](#)

Estado: República de Sierra Leona

Fecha de presentación: 16 de junio de 2023

Autoridad que presenta el escrito ante el TIDM: Encargado interino en la Misión Permanente de la República de Sierra Leona ante las Naciones Unidas en Nueva York

Argumentos de jurisdicción – admisibilidad de la pregunta: Sierra Leona argumentó que el TIDM tiene jurisdicción para emitir una opinión consultiva sobre la solicitud, ya que la misma se refiere a una cuestión de interpretación o aplicación de la CONVEMAR. Sierra Leona también argumentó que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 71/283 de 20 de diciembre de 2016, invitó al TIDM a emitir una opinión consultiva sobre la relación entre el cambio climático y el derecho del mar. En ese sentido, Sierra Leona argumentó que la solicitud es admisible, ya que la misma es de interés para la comunidad internacional en su conjunto, y necesaria para proporcionar una pronta respuesta a una cuestión de importancia urgente.

Argumentos de fondo: Sierra Leona afirmó que el cambio climático ya está teniendo un impacto significativo en el medio ambiente marino. Además, el derecho del mar es relevante para abordar el cambio climático, ya que proporciona un marco para la cooperación internacional en materia de protección del medio ambiente marino. En particular, la CONVEMAR establece obligaciones para los Estados en materia de prevención, reducción y control de la contaminación marina y de protección y preservación del medio ambiente marino, y éstas deben ser aclaradas por el TIDM. Estas obligaciones incluyen la obligación de tomar medidas para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, la obligación de adaptarse al cambio climático y la obligación de cooperar en la lucha contra el cambio climático. Algunos ejemplos concretos de dichos argumentos consisten en que el cambio climático está causando el aumento del nivel del mar, lo que está amenazando a las costas de los Estados insulares. También está causando la acidificación de los océanos, lo que está afectando a los corales y a otras especies marinas. En definitiva, el cambio climático está causando fenómenos meteorológicos extremos que afectan a las infraestructuras costeras y a los medios de vida de las comunidades costeras.

Principales argumentos útiles para ser tenidos en cuenta en la Opinión Consultiva sobre cambio climático ante la CORTEIDH: En primer lugar, el cambio climático es una amenaza para los derechos humanos tanto individuales como colectivos. Por ejemplo, el aumento del nivel del mar está amenazando los hogares y medios de vida de las personas que viven en zonas costeras, y los fenómenos meteorológicos extremos están causando daños a la infraestructura y a la salud de las personas. En segundo lugar, el derecho internacional de los derechos humanos establece una serie de obligaciones para los Estados en materia de protección del medio ambiente, incluyendo la obligación de prevenir daños ambientales y la obligación de tomar medidas para garantizar el acceso a un medio ambiente sano. Estas obligaciones se aplican al cambio climático, ya que el cambio climático es un problema ambiental que tiene un impacto significativo en los derechos humanos. Por último, la CorteIDH tiene la capacidad de emitir opiniones consultivas sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos y esto podría ayudar a aclarar las obligaciones de los Estados en la materia, y promover la adopción de medidas para proteger los derechos humanos. Así, podría analizar el impacto del cambio climático en los derechos humanos, incluyendo los derechos a la vida, a la salud, a la vivienda, a la alimentación y a un medio ambiente sano.

Ficha 22: [República de Singapur \(Republic of Singapore\)](#)

Estado: República de Singapur
Fecha de presentación: 16 junio 2023
Autoridad que presenta el escrito ante el TIDM: Cámaras del Procurador General
Argumentos de jurisdicción – admisibilidad de la pregunta: Singapur abarca todo un apartado sobre la competencia y la admisibilidad. Indica que, conforme el artículo 138(1) del reglamento del tribunal se establecen los requisitos para la jurisdicción consultiva del tribunal; sin embargo, también hay que tener en cuenta que menciona una facultad discrecional del Tribunal para negarse a emitir una opinión consultiva. Singapur no entra a desarrollar el fundamento de la jurisdicción consultiva del tribunal, lo que hace es analizar los principios relativos al ejercicio de la jurisdicción consultiva por parte de las cortes y tribunales internacionales haciendo énfasis en la facultad discrecional del tribunal para negarse a emitir una opinión consultiva. Por lo que, dice que en este caso de solicitud no hay relación con ninguno de los escenarios, y trata de identificar los escenarios en los que existirían razones de peso para que un juzgado o tribunal denegará una solicitud de opinión consultiva: Con lo anterior, teniendo en cuenta la opinión consultiva sobre SRFC, Singapur habla que debe haber una razón imperiosa para rechazar una solicitud cuando exista como efecto obligar a un Estado a Someter controversias a un arreglo judicial sin consentimiento. Otra razón, es la falta de información y pruebas suficientes para llegar a una conclusión por la ausencia de los hechos claves en los que se basa la solicitud, no pueden establecerse sin la intervención de determinados Estados que no han participado en el procedimiento consultivo. Esa falta de información minimiza el riesgo que el Tribunal tenga impedimentos en futuros procedimientos contenciosos o viciar sus conclusiones del procedimiento consultivo, por lo que garantizan la función jurisdiccional.
Argumentos de fondo: Singapur sobre la primera cuestión planteada al Tribunal indica que la Buena fe es indispensable para la adopción de medidas viables de prevención ante el la contaminación marina. Por lo que deben darse adopciones de normas a nivel local y control administrativo; conforme el artículo 194 de la CNUDM. Así mismo, la negociación entre los estados. Singapur considera que las reglas internacionalmente acordadas pueden ser pertinentes como parte del derecho aplicable en virtud del artículo 293 de la UNCLOS y del artículo 23 de Estatuto del Tribunal en relación con la interpretación y aplicación de la UNCLOS. Así mismo Singapur trae a colación la interacción de CNUDM con las reglas, normas, prácticas y procedimientos recomendados para reflejar la intención de la Parte XII en establecer normas generales que sirvan de marco jurídico para acuerdo globales regionales específicos. El principio de efectividad conforme el artículo 31 (1) de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados (CVDT), indica que todas las disposiciones de un tratado deben interpretarse de manera que todas ellas tengan sentido, por lo que el CNUDM no puede leerse de manera aislada. Lo anterior en el caso Liban Arab Jamahiriya/Chad, Judgment, I.C.J. Reports 1994, en el que la Corte Internacional de Justicia identificó el principio de efectividad como “uno de los principios fundamentales de interpretación de los tratados, constantemente sostenido por la jurisprudencia internacional.”
Principales argumentos útiles para ser tenidos en cuenta en la Opinión Consultiva sobre cambio climático ante la CORTE IDH: es importante tener presente los argumentos sobre la aplicación del Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados, para aportar una interpretación de las obligaciones de mamerta integral, como también la debida diligencia como un principio fundamental.

Ficha 23: [República de Yibuti \(Republic of Djibouti\)](#)

Estado: República de Yibuti
Fecha de presentación: 16 de junio de 2023 Autoridad que presenta el escrito ante el TIDM: Misión Permanente de la República de Yibuti ante las Naciones Unidas
Argumentos de jurisdicción – admisibilidad de la pregunta: La República de Djibouti explica que el Tribunal Internacional del Mar si tiene jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de su Estatuto porque comprende todas las disputas y solicitudes presentadas de conformidad con la CONVEMAR y lo previsto específicamente en cualquier otro acuerdo que confiera esta competencia al Tribunal. Asimismo señala que el Tribunal tiene una amplia jurisdicción sobre los casos contenciosos y no contenciosos, siempre y cuando otro acuerdo le confiera esta jurisdicción y en este caso, ese otro acuerdo es el Acuerdo para el establecimiento de la Comisión de Pequeños Estados Insulares sobre el Cambio Climático y el Derecho Internacional, y cumple los requisitos previstos en el artículo 138 del Reglamento del Tribunal debido a que sí está relacionado con los propósitos de la CONVEMAR, la solicitud fue hecha por la Comisión como el organismos autorizado por el acuerdo y bajo una base legal, la cuales son los términos de derecho internacional. Finalmente, en cuanto a la admisibilidad, el Tribunal tiene la discreción de emitir o no una opinión consultiva, pero la república de Djibouti considera que no existen razones imperiosas o de peso para que el Tribunal inadmita esta solicitud.
Argumentos de fondo: En cuanto a la primer pregunta, Djibouti señala que si existe una obligación de los Estados parte de la CONVEMAR de prevenir la contaminación del medio ambiente y protegerlo de los efectos nocivos que genera el cambio climático y además señala que ambas obligaciones de “prevenir”. Y “preservar” están comprendidas dentro de la obligación de la “debida diligencia” establecida en la Convención y el Derecho Internacional Consuetudinario. Por lo anterior, los estados deben propender a tomar medidas razonables en el marco de sus capacidades para garantizar que se evite la contaminación del medio marino y de conservar estos ecosistemas, como una obligación de medio y no de resultado. En cuanto a la segunda pregunta, Djibouti expresa que los Estados tienen una obligación de impedir la contaminación del medio marino, proteger y preservar el mismo, como una obligación de conducta, emprendiendo actividades que puedan tener un impacto positivo en el medio marino y cooperando con otros Estados para mitigar los efectos nocivos del cambio climático
Principales argumentos útiles para ser tenidos en cuenta en la Opinión Consultiva sobre cambio climático ante la CORTEIDH: La Corte IDH debe de tener en cuenta que Djibouti considera que su nación es particularmente afectada por los efectos dañinos del cambio climático, por su ubicación y clima tropical lo que puede generar algunos desastres naturales, largos periodos de sequía extrema, temperaturas excesivas, aumentos de nivel del mar, inundaciones y salinización del agua, afectando los recursos hídricos, la agricultura y la ganadería de las zonas costeras, los sectores de la salud y el turismo se ven mucho más amenazados. Es imprescindible mencionar que para Djibouti es claro que estas obligaciones de proteger y preservar el medio marino no surgen solamente de lo reconocido en la CONVEMAR sino que adicionalmente, se han especificado en el Derecho Internacional Consuetudinario, por ser prácticas generales de los Estados que se han aceptado como derecho y como lo señaló la CIJ en el caso del Golfo de Maine pueden ser “un conjunto limitado de normas para garantizar la coexistencia y cooperación vital de los miembros de la comunidad internacional”

Ficha 24: [República Federal de Alemania \(Federal Republic of Germany\)](#)

Estado: República Federal de Alemania

Fecha de presentación: 14 de junio de 2023

Autoridad que presenta el escrito ante el TIDM: Ministerio Federal de Relaciones Exteriores

Argumentos de jurisdicción – admisibilidad de la pregunta: En su declaración escrita, con respecto al asunto de la jurisdicción, Alemania manifiesta que si bien la CONVEMAR no contiene ninguna disposición explícita sobre la competencia consultiva del TIDM, en su calidad de tribunal en pleno, en el Caso No. 21 se dijo que, dependiendo de las circunstancias del caso, el TIDM puede tener competencia consultiva como tribunal en pleno, de conformidad con el artículo 21 del Anexo VI de la CONVEMAR. Con respecto a la admisibilidad, Alemania sostiene que una solicitud de opinión consultiva no debería, en principio, rechazarse excepto por 'razones imperiosas', y asegura que en el presente caso no existen tales, por lo que el Tribunal no debería ejercer sus facultades discrecionales, de conformidad con el artículo 138, párrafo 1 del Reglamento. Finalmente, en lo que respecta al contenido de las preguntas, Alemania hace referencia a la declaración escrita presentada por la Unión Europea.

Argumentos de fondo: Alemania manifiesta que, la CONVEMAR en general, y su Parte XII sobre la protección y preservación del medio marino en particular, constituyen el derecho aplicable en este caso; sin embargo, esto no debe entenderse de manera restrictiva, prohibiéndole al TIDM tener en cuenta o hacer referencia a otros acuerdos internacionales externos como la CMNUCC o el Acuerdo de París, así como otros documentos, en la medida en que dicho recurso esté cubierto por su competencia consultiva *ratione materiae*. Este insumo puede ser muy relevante, sobre todo frente a la aplicación e interpretación de la Parte XII de la CONVEMAR, ya que el alcance de la ley aplicable en virtud del párrafo 1 del artículo 293 de la CONVEMAR se extiende a todas las normas jurídicas internacionales dedicadas a la protección y conservación del medio ambiente marino.

Principales argumentos útiles para ser tenidos en cuenta en la Opinión Consultiva sobre cambio climático ante la CORTEIDH: La Corte IDH debe tener en cuenta que el fenómeno de la emergencia climática no debe entenderse únicamente a partir de la Convención Americana y los demás tratados sobre los que la Corte IDH tiene competencia *ratione materiae*. Al tratarse de un fenómeno dinámico y global, es necesario que la Corte adopte un enfoque holístico que comprenda otros tratados o acuerdos internacionales pertinentes como la CMNUCC o el Acuerdo de París; de lo contrario, muchos análisis quedarían reducidos a la interpretación del contenido obligacional de normas jurídicas generales establecidas en la Convención Americana. Esto implica que la Corte IDH, al momento de dar respuesta a las preguntas planteadas por la República de Colombia y la República de Chile, deba abordar la emergencia climática de manera omnicompreensiva. Lo que no significa que deba arrogarse competencias que no le son propias; más bien, se trata de que entienda la situación como una cuestión universal, donde otros cuerpos normativos externos pueden tener cierta relevancia a la hora de interpretar el contenido de las obligaciones que le corresponden a los Estados en virtud de los compromisos internacionales asumidos. Por lo tanto, más allá que el derecho aplicable en este asunto es indiscutible, la Corte IDH debe reconocer el valor de las normas internacionales en materia de medio ambiente como elemento de referencia necesario, y en esta medida, incorporar el contenido de dichos instrumentos a sus consideraciones jurídicas.

Ficha 25: [República Federativa del Brasil](#) (*Federative Republic of Brazil*)

Estado: República Federativa del Brasil
Fecha de presentación: 15 de junio de 2023 Autoridad que presenta el escrito ante el TIDM: Embajada de la República Federativa del Brasil en Berlín
Argumentos de jurisdicción – admisibilidad de la pregunta: Brasil señala que la jurisdicción del Tribunal frente la opinión consultiva se basa en el artículo 21 de su Estatuto y sus aspectos procedimentales contemplados en el artículo 138 de su Reglamento. Lo anterior, porque el Tribunal tiene competencia sobre todas las disputas relacionadas con la CONVEMAR y adicionalmente, otras cuestiones de otros acuerdos que le otorguen esta competencia, pero sí deja claro que hace referencia solamente a los casos “contenciosos” y no las opiniones consultivas. De igual manera señala que los tribunales internacionales hacen opiniones consultivas basadas en su autoridad explícita otorgada por los Estados, como lo son los casos de la CIJ y la Corte IDH, pero no supone que los Estados hayan conferido al Tribunal esta función, en ausencia de alguna indicación, que no se ha establecido. Por lo que Brasil está de acuerdo con la opinión de otros Estados señalando que no tiene este Tribunal la jurisdicción para emitir dictámenes consultivos sin una autorización expresa por parte de los Estados. Finalmente, Brasil señala que el Tribunal no tiene jurisdicción para emitir una opinión consultiva, debido a que su jurisdicción consultiva es limitada a la luz del alcance de las actividades de la COSIS, y se restringe materialmente a las cuestiones legales relacionadas con la interpretación o aplicación de la CONVEMAR.
Argumentos de fondo: En cuanto a la primer pregunta, Brasil señala que los Estados sí tienen las obligaciones de conducta para prevenir, reducir, y controlar la contaminación del medio marino y para proteger y preservar el medio ambiente marino, pero de conformidad con sus capacidades, por lo que se requieren de mejores esfuerzos, tal como se prevé en el artículo 194(1). En cuanto a la segunda pregunta, Brasil señala que los Estados deben adoptar normas y medidas en sus sistemas jurídicos internos que eviten que las actividades bajo su jurisdicción y control causen daños al medio marino y que sus obligaciones de protección y preservación del medio marino deben guiarse por el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas.
Principales argumentos útiles para ser tenidos en cuenta en la Opinión Consultiva sobre cambio climático ante la CORTEIDH: La Corte IDH debería tener en cuenta que de acuerdo con lo señalado en el artículo 194(1) de la CONVEMAR la intersección entre el derecho del mar y el cambio climático, es una disposición alineada con el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas. De igual forma, que la prevención, reducción y control de la contaminación marina por el cambio climático depende de la cooperación internacional para proteger y preservar el medio marino en los siguientes términos: los Estados deben cooperar a nivel mundial como les corresponda y a nivel regional de acuerdo con sus organizaciones internacionales competentes con la elaboración de normas, práctica y procedimientos en consonancia con la Convención para la protección y preservación del medio ambiente marino de acuerdo con las características regionales. Asimismo, debe considerar a la Cooperación como deber crucial para la prevención, reducción y control de la contaminación marina, en virtud a la Parte XII de la Convención, por lo que deberá promover programas de asistencia científica, educativa, técnica y de otro tipo a los Estados en desarrollo para proteger y preservar el medio ambiente marino y prevenir, reducir y controlar la contaminación Marina.

Ficha 26: [República Francesa \(French Republic\)](#)

Estado: República Francesa
Fecha de presentación: 16 de junio de 2023
Autoridad que presenta el escrito ante el TIDM: República Francesa
Argumentos de jurisdicción – admisibilidad de la pregunta: En su declaración escrita, establece que en un principio el Tribunal Internacional del Mar tiene competencia para conocer sobre la opinión consultiva, sin embargo, esta competencia es limitada. De igual manera destaca que el tribunal no puede pronunciarse sobre todo tipo de pregunta, ya que al igual que los procesos contenciosos, su competencia consultiva es necesariamente circunscrita <i>ratione materiae</i> . El Acuerdo precisa que autoriza al Tribunal a una opinión consultiva solo sobre una cuestión jurídica dentro del alcance de la CONVEMAR de 1982. Sin embargo, no corresponde al Tribunal emitir una opinión consultiva destinado a identificar obligaciones distintas a las adeudadas según la CONVEMAR, hacerlo sería equivalente a conceder al Tribunal competencia consultiva <i>ratione materiae</i> ilimitada, lo cual no sería coherente ni con la CONVEMAR ni con el Estatuto y el Reglamento del Tribunal.
Argumentos de fondo: Francia establece dentro de la Convención, la obligación “chapeau” establecida en el artículo 194 de la Convención, cuyo articulado establece la obligación de tomar las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación, cuyo alcance es extremadamente amplio. El artículo 194 cubre “todas las medidas [...] necesarias”, “de cualquier fuente”. También, cubre todas las áreas marítimas, independientemente de si están bajo la soberanía de un Estado y concierne a todo el medio ambiente marino. De igual manera, establece la obligación de debida diligencia, resaltando que esta obligación no es de resultado si no de llevar a cabo todos los esfuerzos necesarios para tomar las medidas razonables y necesarias para evitar que ocurra un determinado evento. Si bien la Convención es exigente, todavía ofrece una cierta flexibilidad a los Estados, que deben utilizar los mejores medios practicables a su alcance, disposición y de acuerdo con sus capacidades. Como lo subrayó la Sala de Disputas de los Fondos Marinos del Tribunal, los criterios para implementar la obligación pueden ser más estrictos para los Estados desarrollados que para los Estados en desarrollo. Los factores decisivos aquí son el conocimiento científico y las capacidades financieras de los Estados.
Principales argumentos útiles para ser tenidos en cuenta en la Opinión Consultiva sobre cambio climático ante la CORTEIDH: La Corte IDH debe de tener en cuenta algunas situaciones especiales establecidas en instrumentos internacionales. En este sentido, los países deberían intensificar la ambición de sus medidas de mitigación de gases de efecto invernadero como se establece en el artículo 2 del Acuerdo de París y en consonancia con el Pacto de Glasgow. En particular, el Acuerdo de París se refiere varias veces al principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y de capacidades respectivas, a la luz de diferentes circunstancias nacionales, al tiempo que compromete muy claramente a todas las Partes a esfuerzos ambiciosos (artículo 3). Otros de los principios que la Corte IDH debe de tener en cuenta es el de Principio de apoyo mutuo entre la Convención y otras normas pertinentes del derecho internacional, debido a que existen normas externas más relevantes y la exigencia de cumplirlas en forma de manera compatible con los principios y objetivos generales del Convenio, y para este caso, la Convención Americana. El principio de la obligación de cooperación, también da lugar para el presente caso, debido a que es a través de esta, que los Estados pueden gestionar conjuntamente los riesgos de daño al medio ambiente a fin de prevenir el daño.

Ficha 27: [República Italiana \(Italy\)](#)

Estado: República Italiana

Fecha de presentación: 15 de junio de 2023

Autoridad que presenta el escrito ante el TIDM: Ministerio de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional.

Argumentos de jurisdicción – admisibilidad de la pregunta: Con relación a la cuestión relativa a la jurisdicción consultiva de otros tratados internacionales, Italia indica que esta viene dada debido al artículo 138 del Reglamento del Tribunal del Mar que, a pesar de haber sido una disposición creada por el propio Tribunal, se entiende aprobada sin objeciones por las partes al haber sido expuesta en la Conferencia en la que el Tribunal notificó la adopción de su reglamento. Asimismo, el Estado indica que se evidencia una aceptación implícita de la competencia consultiva del Tribunal con relación a las reacciones sobre la Opinión Consultiva (OC) del 2 de abril de 2015. Pues en la reunión de Estados parte llevada a cabo después de la OC, solamente un Estado indicó que el Tribunal debió haber rechazado tener jurisdicción. Por otro lado, menciona la inclusión dentro del Proyecto de Ley de acuerdo bajo la CONVEMAR de una disposición específica sobre la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de áreas fuera de la jurisdicción nacional, misma que puede verse como confirmación del acuerdo por parte de los Estados y su voluntad de concederle competencia de conocer otros tratados relacionados con los propósitos de la Convención. Finalmente, con relación al objeto de las preguntas, indica que no hay dudas con relación a la competencia para conocerlas, pues en la OC de 2015, el Tribunal reconoció la posibilidad de pronunciarse sobre cuestiones jurídicas que tienen una “conexión suficiente” con los propósitos y principios de la CONVEMAR.

Argumentos de fondo: Italia indica que el artículo 237 “coordinación del tratado” es el que habilita la constante apertura de la CONVEMAR a cualquier convención y acuerdo especial sobre proteger y preservar el medio marino. A partir de ello, el Estado propone una interpretación sistemática conforme a lo consagrado en el artículo 31 parágrafo 3© de la CDVT, que permitiría combinar las disposiciones de la parte XII con las obligaciones específicas del artículo 237 y los principios de la CONVEMAR, esto también conforme con el artículo 239 de la Convención que permite tomar otras fuentes del derecho internacional. Sobre la interpretación sistemática coloca como ejemplo la OC de 2011, el Arbitraje del Mar de China Meridional y el Proyecto de lineamientos sobre protección de la atmósfera de la Comisión de Derecho Internacional, en lo que se han tomado otras fuentes para lograr una decisión, opinión o se consagra la interpretación sistemática integral. Lo que permitiría combinar la CONVEMAR con las normas relativas a la preservación del medio marino.

Principales argumentos útiles para ser tenidos en cuenta en la Opinión Consultiva sobre cambio climático ante la CORTEIDH: La Corte IDH a la hora de resolver la consulta presentada por Colombia y Chile no debe limitarse al análisis único de las normas sobre las cuales tiene competencia en razón de la materia. Esto debido a que realizar solo el análisis de los compromisos a nivel Interamericano tendría un resultado limitado, dada la precariedad de normas y jurisprudencia con relación a la consulta. Se debe hacer uso del artículo 29 de la CADH y del 38 del Estatuto de la CIJ, que permita tener presente otros desarrollos normativos a nivel universal, decisiones de otros tribunales y opiniones de organismos expertos. La interpretación sistemática que propone Italia es indispensable, teniendo en cuenta el carácter global que tienen las implicaciones de la problemática sobre la cual se realizó la consulta a la Corte.

Ficha 28: [República Popular China \(People's Republic of China\)](#)

Estado: República Popular de China

Fecha de Presentación: 15 de junio de 2023

Autoridad que Presenta el Escrito: Ministerio de Relaciones Exteriores – Dirección de Tratados y Derecho

Argumentos de jurisdicción – admisibilidad de la pregunta: La competencia en pleno del Tribunal está determinada por sus instrumentos constitutivos. En este sentido, de acuerdo con el artículo 1º del Estatuto, el Tribunal del mar está constituido y “funcionará” de acuerdo con las provisiones de la CONVEMAR y del Estatuto; revisada de manera precisa las provisiones relevantes se confirman que la CONVEMAR incluye el Estatuto, y no confiere una jurisdicción consultiva al Tribunal en Pleno. Así, ni el artículo 287, ni el 288 de la CONVEMAR, como tampoco el artículo 21 del Estatuto otorgan base legal para justificar una competencia consultiva del Tribunal en pleno

Argumentos de fondo: Se mantiene la integridad de la CONVEMAR reiterando que el Tribunal en Pleno no tiene jurisdicción consultiva, sin embargo, se reconoce la importancia de contribuir a afrontar, como un problema común, el cambio climático, insistiendo que China ha contribuido, dentro de sus capacidades, a apoyar a los pequeños Estados insulares, entendiendo que las respuestas a estos desafíos deben ser abordados conjuntamente por la comunidad internacional bajo un marco multilateral. Como un país en desarrollo, China tiene compasión por los pequeños estados insulares, por los países menos desarrollados, y por el desafío en común de los países africanos frente al cambio climático y por eso entiende razonables las preocupaciones de la comisión sobre el cambio climático en relación con los océanos. China mantiene la idea que, es la estructura de la CMNUCC el principal canal en el que se debe abordar el desafío del cambio climático, dentro de una estructura multilateral, en el que la comunidad internacional adhiera al principio de responsabilidad común pero diferenciada de los Estados, y en el que se garantice la cooperación internacional en orden a mantener una sinergia entre clima y gobernanza del océano, abordando conjuntamente el cambio climático.

Principales argumentos útiles para ser tenidos en cuenta en la opinión consultiva sobre cambio climático ante la CORTEIDH: En primer lugar, el protocolo de Kioto y el acuerdo de París constituyen el marco legal internacional para la respuesta al cambio climático con acciones de cooperación, y tiene que incluir, un justo, sistemático y efectivo acuerdo para un gobierno climático global. En segundo lugar, el principio de responsabilidad común pero diferenciada de los Estados es la piedra angular de la gobernanza del cambio climático, dando especial consideración a las especiales dificultades y a la importante preocupación que tienen los países en vía de desarrollo en incrementar el apoyo en términos de financiación, tecnología y capacidad. En tercer lugar, la cooperación internacional con relación al cambio climático debe ser utilizada de manera apropiada, así, los artículos 6 y 12 del protocolo de Kioto establecen mecanismos flexibles que promueven acciones de mitigación a través de la cooperación internacional y el apoyo al desarrollo sustentable y, finalmente, debe existir una sinergia entre la gobernanza climática y los océanos, debido a que la salud de los océanos está íntimamente ligada con la mitigación y adaptación de respuestas frente al cambio climático, para ello, se debe recalcar que, la Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre el Clima exigió en el artículo 4º, a todas las partes, que promuevan y cooperen en la conservación y mejora de los sumideros y embalses de los gases de efecto invernadero, incluidos los océanos, así como otros ecosistemas marinos.

Ficha 29: [República Popular de Bangladesh \(People's Republic of Bangladesh\)](#)

Estado: República Popular de Bangladesh
Fecha de presentación: 16 de junio de 2023
Autoridad que presenta el escrito ante el TIDM: Ministerio de Asuntos Exteriores
Argumentos de jurisdicción – admisibilidad de la pregunta: La República Popular de Bangladesh no hace referencia a la jurisdicción o admisibilidad de la opinión consultiva ante el Tribunal.
Argumentos de fondo: En cuanto a la primer pregunta, Bangladesh expresa que si existen obligaciones específicas para los Estados partes de prevenir, reducir y controlar sus emisiones que afectan el cambio climático para proteger y preservar el medio marino en la parte XII, por lo que bajo lo dispuesto en el artículo 194(1) de la Convención exige que los Estados partes tomen todas las medidas compatibles y necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino, lo que a su vez inmiscuye una obligación de debida diligencia, como se señala en el artículo 194(1) de la Convención. Por lo anterior, el artículo 194(2) de la Convención le exige a los Estados Partes que tomen todas las medidas necesarios en el marco de las actividades que realizan en su jurisdicción, no causen daños por su contaminación a otros Estados y al medio ambiente e incluso que si se generan incidentes en su jurisdicción deben evitar que se extienda más allá de las áreas en donde ejercen derechos soberanos. En cuanto a la segunda pregunta, Bangladesh señala que es imprescindible destacar que el alcance de la obligación de proteger y preservar el medio marino no se limita solamente a la contaminación del medio marino, sino a todos los daños reales o potenciales al medio marino como lo es el calentamiento de los océanos, aumento del nivel del mar y la acidificación de los océanos.
Principales argumentos útiles para ser tenidos en cuenta en la Opinión Consultiva sobre cambio climático ante la CORTEIDH: La Corte IDH, debería considerar que Bangladesh expresa la urgente necesidad de medidas ambiciosas de acciones climáticas consistentes con las obligaciones de los Estados de conformidad con el Derecho Internacional y en particular de la Parte XII de la Convención. Lo anterior debido a su vulnerabilidad por su geografía como un Estado de tierras bajas y ubicación, con lo que al aumento de los niveles del mar se producen mayores inundaciones costeras y desastres naturales como ciclones tropicales. De igual manera señala que los impactos del cambio climático en el océano generan efectos nocivos para los seres humanos y los Ecosistemas de Bangladesh, lo que podría desencadenar peores efectos como lo pueden ser el desplazamientos masivos de la población, la destrucción su infraestructura, algunos peligros para la salud humana y los daños de recursos vivos y de la vida marina. Finalmente, señala que las obligaciones de debida diligencia de los Estados deben basarse en los conocimientos científicos contemplados por reglas y estatales internacionales con el fin de proteger el Medio Marino de los impactos del cambio climático, incluido el calentamiento de los océanos, aumentos de nivel del mar y acidificación para tratar de mitigar esos impactos, con la obligación positiva de implementar la resiliencia y adaptación de medidas.

Ficha 30: [República Portuguesa \(Portuguese Republic\)](#)

Estado: República Portuguesa
Fecha de presentación: 16 de junio de 2023
Autoridad que presenta el escrito ante el TIDM: Embajada Portuguesa en Alemania.
Argumentos de jurisdicción – admisibilidad de la pregunta: La República Portuguesa consideró que, el alcance de las siguientes observaciones está limitado en contenido por la Solicitud, estas no abordarán cuestiones que queden fuera de ese alcance, incluida la cuestión de la responsabilidad y la compensación según el derecho internacional si se violan las obligaciones internacionales primarias pertinentes. Su objetivo es aclarar qué obligaciones internacionales en virtud de la CONVEMAR tienen relación con (i) la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino en relación con los efectos nocivos resultantes, o que probablemente resulte del cambio climático causado por las emisiones antropogénicas de GEI a la atmósfera; y (ii) la protección y preservación del medio marino en relación con los impactos del cambio climático.
Argumentos de fondo: El Estado Portugués cree que el TIDM debe considerar lo que dice la ciencia sobre el papel central de los océanos en la lucha contra el cambio climático. También aborda lo que las obligaciones de preservar y proteger el medio marino requieren específicamente de los Estados Parte en la CONVEMAR. El vínculo entre el océano y el clima está bien establecido desde un punto de vista científico. La lucha contra el cambio climático está indisolublemente ligada a la preservación del bienestar del océano. Todos los esfuerzos para combatir el calentamiento global serán ineficaces si se descuidan los efectos e influencia del cambio climático en los océanos. La CONVEMAR está sujeta a interpretación evolutiva. Se deben tener en cuenta otros instrumentos y regímenes jurídicos internacionales al interpretarla, en particular las normas internacionales sobre medio ambiente y cambio climático como la CMNUCC, el Acuerdo de París y la Convención OSPAR. La Parte XII de la CONVEMAR aborda la protección y preservación del medio marino. Las respuestas a las preguntas planteadas en la Solicitud están estrechamente vinculadas con las obligaciones contenidas en esta Parte. En el nivel más bajo, el Artículo 192 establece la obligación general que informa toda la Parte XII. En un segundo nivel, el artículo 194 se centra en la obligación de los Estados Parte de adoptar medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino. En el tercer nivel, otras disposiciones buscan desarrollar las disposiciones de los niveles anteriores, incluidos los artículos 192 y 194, centrándose también en los artículos 207, 212, 213 y 222. En definitiva, estableciendo obligaciones de (i) proteger y preservar el medio marino; y (ii) prevenir, reducir y controlar la contaminación en el medio marino, en vista de los efectos nocivos del cambio climático causado por las emisiones antropogénicas de GEI. El Acuerdo de París reduce el umbral y el nivel de discrecionalidad que tienen los Estados Parte bajo la Parte XII de la CONVEMAR al considerarse como un estándar mínimo para el cumplimiento respecto a los efectos nocivos del cambio climático.
Principales argumentos útiles para ser tenidos en cuenta en la Opinión Consultiva sobre cambio climático ante la CORTEIDH: La Corte IDH debe utilizar los criterios interpretativos de la CADH con el fin de recurrir a otros tratados, tal y como lo ha hecho el TIDM para brindar un concepto amplio en materia de DDHH en relación con la emergencia climática, como son la CMNUCC, el Acuerdo de París y la Convención OSPAR. Esta posición permitirá que los Estados Parte de la CADH puedan cumplir con sus obligaciones convencionales a través de un trabajo interno y de cooperación regional.

Ficha 31: [Unión Europea \(European Union\)](#)

Estado: Unión Europea
Fecha de Presentación: 15 de junio de 2023
Autoridad que Presenta el Escrito: La Comisión Europea
Argumentos de jurisdicción – admisibilidad de la pregunta: La Unión Europea como parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar destaca que su respuesta escrita se da sin perjuicio de la competencia que tenga el Tribunal con relación a las cuestiones planteadas en la opinión consultiva. En este sentido, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 138 del Reglamento del Tribunal, "[e]l Tribunal podrá dar una opinión consultiva", lo que implica, entre otras cosas, que tiene facultades discrecionales con respecto a la admisibilidad de las preguntas individuales.
Argumentos de fondo: Para responder a las preguntas de manera apropiada se debe proceder primero analizando la ley aplicable. La pregunta 1 se refleja en el texto del artículo 194, apartado 1, de la CONVEMAR, de acuerdo con el cual: "los Estados adoptarán, individual o conjuntamente, según proceda, todas las medidas compatibles con la con el presente Convenio que sean necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del mar de cualquier fuente, utilizando para ello los mejores medios posibles a su alcance, de acuerdo con sus capacidades, y se esforzará por armonizar sus políticas a este respecto". Por su parte, la pregunta 2 se refleja el tenor de lo previsto en el artículo 192 de la CONVEMAR, según la cual "los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el ambiente marino". Así la fuente primaria y general de las obligaciones estatales están previstas en el artículo 12 de la CONVEMAR. Las preocupaciones planteadas en las preguntas están reflejadas en tres grupos de disposiciones normativas previstas en la Parte XII de la CONVEMAR: (1) En los artículos 192 a 194, que constituyen las obligaciones primarias y generales de la Parte XII y que están caracterizadas por términos amplios y de debida diligencia, que deben interpretarse de conformidad con otros principios y provisiones de derecho internacional; (2) La fuente específica de la obligaciones previstas en la Sección 5 de la Parte XII de la CONVEMAR que explícitamente se refiere a los "reglas, normas, prácticas y procedimientos recomendados convenidos internacionalmente" externos a la CONVEMAR que deben ser tenidos en cuenta en orden a cumplir con las obligaciones previstas en la CONVEMAR; y (3) El artículo 237 que reconoce y defiende el papel de "los acuerdos que puedan concertarse en cumplimiento de los principios generales enunciados en la presente Convención", confirmando así la intención de coordinar e integrar diferentes regímenes jurídicos para fundamentar sus propias disposiciones.
Principales argumentos útiles para ser tenidos en cuenta en la opinión consultiva sobre cambio climático ante la CORTEIDH: (1). La CONVEMAR debe interpretarse de manera evolutiva (cómo la constitución de los océanos), incluyendo el desarrollo de instrumentos internacionales que regulen la protección y la preservación del ambiente marino, y la prevención, reducción y control de la polución como efectos del cambio climático producidos por emisiones antropogénicas; (2). Dentro de este enfoque interpretativo, el Acuerdo de París es el instrumento internacional relevante relativo a la obligación de la debida diligencia en los términos previstos en los artículos 192 a 194 de la CONVEMAR, y de otro lado, la fuente de derecho internacional relevante sobre reglas, estándares, recomendación de prácticas y procedimientos que deben ser tomadas en cuenta, estableciendo e implementando una relación de polución tierra – atmosférica bajo los propósitos de los artículos 207, 212, 213 y 222 de la CONVEMAR.